

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto reorganizando en la forma que se indica la Dirección general de Prisiones. — Páginas 1386 a 1388.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco a D. Alfredo Mendizábal y Martín, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, jubilado. — Página 1388.

Otro ídem la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada a D. Elias Barreiro Alcal, Delineador Mayor de la Armada. — Página 1388.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se anuncien a concurso de antigüedad las plazas de Porteros, vacantes en los Centros que se determinan. — Páginas 1388 y 1389.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Belmonte a D. Luis Cabeza García, Secretario judicial de Muñías de Paredes. — Página 1389.

Ministerio de Hacienda.

Real orden señalando la demarcación correspondiente a la Aduana de Vegadeo y los puntos habilitados afectos a la misma. — Página 1389.

Otra autorizando a la Dirección general de la Fábrica de la Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa seis juegos completos de tela metálica para la fabricación de papel de tina de segunda clase con

marca especial de agua, del tamaño A, durante los años 1931 y 1932. — Página 1389.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se reconozca carácter oficial al V Congreso Nacional de Pediatría, y que se manifieste a D. Enrique Suñer la imposibilidad de conceder subvención alguna para contribuir a los gastos que el mismo ocasione. — Página 1390.

Otra disponiendo se acompañen los documentos que se indican a los expedientes promovidos por las Juntas provinciales de Sanidad para la adquisición de material científico o de laboratorio con destino a los Institutos provinciales de Higiene. — Página 1390.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Escuela mixta de San Félix", instituida en dicho punto Ayuntamiento de Pola de Lena (Oviedo). — Páginas 1390 y 1391.

Otra disponiendo que la Real orden número 260 publicada en la GACETA del 10 de Febrero del año actual, relativa a alquileres de la casa en que se encuentra instalada en esta Corte la Biblioteca popular de la Sección del Hospicio, se entienda rectificadā en el sentido de que el pago de alquiler por el citado local habrá de efectuarse, según contrato, por trimestre adelantado, excepto el primero que se efectuará por trimestre vencido. — Página 1391.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de ascenso la provisión de la plaza de Profesor de término de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jaén. — Página 1391.

Otra disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Obra Pía instituida a favor de la Escuela de Granja de Granadilla (Cáceres). — Páginas 1391 y 1392.

Otra invitando a todas las Escuelas y Centros dependientes de este Ministerio y muy especialmente a los que se indican, para que preparen trabajos con destino a la Exposición de ensayos Pedagógicos y Trabajos escolares que habrá de celebrarse en Barcelona. — Páginas 1392 y 1393.

Otra disponiendo se anuncie a concurso la provisión de Cátedra de Declamación, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia. — Página 1393.

Otra accediendo a la devolución de la fianza que D. Agustín Lázaro Andrés, ya fallecido, tenía constituida para garantir su cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales del partido de Canjáyar (Almería). — Página 1393.

Otra dejando sin efecto la restricción de la nueva posesión y pérdida de antigüedad en sus actuales Escuelas dispuesta por la Real orden de 4 de Febrero de 1930 para los Maestros y Maestras que renunciaron nombramientos. — Páginas 1393 y 1394.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de méritos la provisión de las plazas de Porteros vacantes en los Centros que se indican. — Página 1394.

Otra relativa a traslado de los Porteros que se mencionan. — Página 1394.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando haber sido solicitado por D. Enrique de Sasierra y Villalonga, Marqués de Santa María de Barbará de la Manresana, la rehabilitación del Título de Barón de Malan y la Portella. — Página 1394.

Dirección general de los Registros y del Notariado. — Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Sebastián Vega Leal contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Andújar a inscribir una escritura de compra-venta. — Páginas 1394 a 1397.

Idem id. id. interpuesto por D. Tomás Romero Regidor, contra negativa del Registrador de la Propiedad de Alcalá de Henares a inscribir una escritura de compra-venta. — Páginas 1397 y 1398.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Estableciendo con el carácter de facultativa la escala de Valencia en el viaje de retorno de la línea número 7, servida por la Compañía Trasatlántica.—Página 1398.

Disponiendo que las comunicaciones Cabrera-Mallorca se realicen los martes y viernes.—Página 1398.

Autorizando el establecimiento con el carácter de facultativa de la escala de Filadelfia, en la línea número 7, entre las de Habana y Nueva York.—Página 1399.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro Público.—Autorizando a D. Rufino de la Fuente para celebrar una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 1399.

Lotería Nacional.—Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 11 del mes actual.—Página 1399.

Adjudicando cinco premios de ciento veinticinco pesetas cada uno a cinco doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta Corte.—Página 1399.

Prospecto de premios para el sorteo de la Lotería Nacional correspondiente al día 21 del mes actual.—Página 1399.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Médicos Titulares que se mencionan.—Páginas 1400 y 1401.

Dirección general de Comunicaciones.—Delegación del Tribunal de Cuentas del Reino en esta Dirección general.—Llamando y emplazando a D. Aurelio Sánchez Gordo.—Página 1400.

Sentencia recaída en el expediente administrativo judicial de reintegro instruido contra D. Carlos Pérez Muela.—Página 1400.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Concediendo el sueldo anual de dos mil pesetas a D. José Simón Muñoz, Ayudante interino y gratuito de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza.—Páginas 1400 y 1401.

Idem id. id. a D. Mario López Blanco, Ayudante interino y gratuito de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza.—Página 1401.

Idem id. id. a D. José Luis Martínez Lengua, Ayudante interino y gratuito de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza.—Página 1401

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Italiano, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.—Página 1401.

Declarando desierta la provisión de la plaza de Profesor numerario de Morfología o exterior y Derecho de contratación de animales domésticos, etcétera, vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba.—Página 1401.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación que se indica, instituida en Logroño por don Leopoldo Elías Martínez.—Página 1401.

Anunciando el extravío del Título de Maestro de primera enseñanza expedido a favor de D. Daniel Antonio Carretero González.—Página 1402.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se mencionan.—Página 1402.

Concediendo a D. José Ibáñez Aranda la continuación de las obras con destino a Escuelas graduadas en Albalate del Arzobispo (Teruel).—Página 1402.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando a concurso la provisión de la Cátedra de Declamación vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia.—Páginas 1402.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Conservación y Reparación.—Rectificación a la Real orden número 28, publicada en la GACETA del día 15 de Febrero del año actual, página 879.—Página 1403.

Círculo Nacional de Firms especiales.—Adjudicando a D. Luis Vargas

Villar la subasta de las obras de construcción de un puente en el arroyo de Las Corchas.—Página 1403. Sección de Puertos.—Adjudicando a don Alexander D. Hamilton, el espacio que se indica en el puerto de Valencia.—Página 1403.

Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Personal.—Notificando al ex guarda forestal del distrito de Granada, Francisco Cubero Cazalla, la resolución recaída en el recurso de alzada que interpuso contra la resolución que le separó de su cargo.—Páginas 1403 y 1404.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Trabajo.—Patronato local de Formación Profesional de Zamora.—Bases a que ha de sujetarse el concurso de méritos y examen de aptitudes para la provisión de dos plazas de Maestro de taller de la Escuela Elemental del Trabajo de Zamora.—Páginas 1404 y 1405.

Patronato local de Formación profesional de Logroño.—Bases a que ha de sujetarse la provisión de la plaza de Maestro de taller Mecánico y de Forja del Centro de Formación Profesional de Logroño.—Página 1405.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Industria.—Nombrando al Perito Industrial Electricista, D. Ignacio Márquez Azcárate, para el cargo de Ayudante del Servicio de Verificación de contadores de gas y líquidos de las demarcaciones de Malatón y Premiá (Barcelona).—Páginas 1405 a 1408.

Sección de Defensa de la Producción, Auxilios a las Industrias.—Peticiones de Auxilios para las industrias que se mencionan.—Página 1408.

Conclusión del Índice por orden de materias de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial en el cuarto trimestre del año próximo pasado.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado y puesto en vigor, por Vuestro Decreto de 14 de Noviembre próximo pasado, el "Reglamento orgánico de los servicios de

Prisiones", han sido objeto de reforma cuantos radican en los Establecimientos penitenciarios y carcelarios; pero quedan sin renovar, manteniendo su anterior organización, los de la Administración Central del Ramo, que entrañan una máxima trascendencia para la obra reformadora, ya que a la Dirección general le compete seleccionar el personal que ejerce los cargos, regular los gastos de las complejas atenciones presupuestas y fiscalizar la conducta, en el uso de las atribuciones y en el cumplimiento de los deberes, por parte de todos los funcionarios.

A llenar tal necesidad, completando la reforma orgánica emprendida, se dirige el presente proyecto que en

armonía con la orientación apuntada, amplía la órbita de acción del Centro directivo, dejando encomendado al Director general el despacho de los numerosos asuntos cuyos trámite y acuerdo responden a un cierto automatismo, impuesto por la existencia de contratos, tarifas o tipos establecidos reglamentariamente o consagrados por la costumbre, y de los referidos a personal de menor categoría; con lo que a la vez se descarga al Ministro titular del Departamento de un trabajo cuantioso y se favorece la rapidez funcional de la Administración.

Se aumentan y precisan, del mismo modo, con análogos propósitos, las facultades del Subdirector general de Prisiones, delimitando la esfera de ac-

ción suya y la que corresponde privativamente al Inspector general; ambos bajo la dependencia, en todo momento, del Director general del Ramo.

Se incluyen, por último, algunos preceptos encaminados a prever la adaptación y desarrollo de las Inspecciones Regionales, de las que deben esperarse los más fructuosos resultados.

Ese es, Señor, el contenido del presente proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe se honra en someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 12 de Marzo de 1931.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

REAL DECRETO

Núm. 936.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Dirección general de Prisiones, que quedará integrada por los siguientes organismos:

Primero. La Subdirección general, dividida en diez Secciones y un Negociado independiente.

Segundo. La Inspección central de los servicios de Prisiones, comprendiendo la Junta Superior Inspectoral y una Secretaría especial.

Art. 2.º Bajo la dependencia del Ministro de Gracia y Justicia, el Director general de Prisiones es el jefe superior de todos los servicios de la Administración Penitenciaria, así en el Centro directivo, como en las Oficinas regionales y en las Prisiones de cualquier orden.

Art. 3.º Corresponderá a la competencia del Director general de Prisiones, por delegación del Ministro:

1.º El nombramiento y la remoción del personal de Oficiales del Cuerpo de Prisiones, por ingreso, ascenso, traslado, excedencia o jubilación, así como la concesión de licencias y plazos posesorios a los mismos funcionarios; quedando reservados al Ministro, a propuesta del Director general, esos acuerdos respecto a los funcionarios de categoría superior a la de Oficial, en las dos Secciones del propio Cuerpo.

2.º El nombramiento, mejora de haberes, traslado y separación de los Guardianes de Prisiones, las Celadoras y demás personal subalterno.

3.º El libramiento de fondos para los gastos ordinarios del servicio de Prisiones, dentro de la cuantía que

autoriza la ley de Contabilidad para realizarlos por gestión directa y la aprobación de las cuentas justificantes de ellos. Se estimarán como gastos ordinarios los de obligaciones permanentes, alimentación, medicamentos, transportes y, en general los que se acrediten periódicamente, por meses, bimestres o trimestres, se ajusten a limitaciones establecidas de tipos, tarifas o contratos vigentes.

4.º La resolución de los expedientes de cancelación de notas de antecedentes penales, obrantes en el Registro Central de Penados y Rebeldes, siempre que el acuerdo se adopte de conformidad con la propuesta del Tribunal sentenciador; reservando al conocimiento del Ministro los expedientes en que la propuesta de la Sección se separe de lo informado por el respectivo Tribunal, para la resolución superior.

Art. 4.º Corresponderá a la competencia del Director general, por razón de su cargo:

1.º Ordenar el régimen y los servicios de la Dirección general, velando por su buena organización y su perfecto funcionamiento.

2.º Llevar la alta inspección de los servicios en los Establecimientos penitenciarios y carcelarios, tanto los de carácter técnico y facultativo como los de vigilancia y seguridad, impulsando el normal desenvolvimiento de todos ellos.

3.º Resolver los expedientes substanciados en el Centro directivo y atribuidos a su acuerdo por las disposiciones vigentes y proponer éste al Ministro en los reservados a su superior resolución.

4.º Ordenar los gastos y aprobar las cuentas justificantes que, por la cuantía, se hallen en la esfera de sus atribuciones.

5.º Ejercer la jurisdicción disciplinaria del personal de Prisiones, con arreglo a la legislación especial del Ramo, para apreciar los méritos contraídos y sancionar las faltas cometidas por infracción de los Reglamentos.

Art. 5.º El Subdirector ejercerá, como delegadas por el Director general, las siguientes funciones:

1.º Dirigir la tramitación de los expedientes que se substancien en las distintas Secciones, de acuerdo con los Jefes de éstas, resolviendo las consultas y dudas de interpretación de las disposiciones aplicables, que los mismos le susciten.

2.º Distribuir el personal adscrito a la Dirección general entre las Secciones, atendiendo a la naturaleza de

cada servicio y como mejor convenga a las necesidades del mismo.

3.º Firmar los traslados de los acuerdos y órdenes que dicte el Director general, ya obre por sí o por delegación superior.

4.º Autorizar con su firma las órdenes de destino y conducción de presos y penados.

5.º Intervenir y aprobar las cuentas de fondos especiales, como son las de los Economatos administrativos, las de talleres por administración, las de Caja, las de Ahorros y Peculio de libre disposición de los reclusos, los Estados de vestuario, equipo y calzado y los Inventarios del utensilio, mobiliario y demás efectos de las Prisiones.

6.º Desempeñar cualquier otro servicio, no comprendido entre los anteriores, que se le encomiende por el Director general.

7.º Sustituir al Director general en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 6.º Las Secciones del Centro directivo se adaptarán a la nomenclatura y cuadro de asuntos siguientes:

Sección 1.ª Alimentación. — Contratos y servicios por gestión directa para proveer de víveres y agua potable a las Prisiones.—Instalación de cocinas, hornos y elementos auxiliares.—Servicio y cuentas de los Economatos administrativos.

Sección 2.ª Instrucción y Trabajo. Servicio de enseñanza: Escuelas, Bibliotecas.—Organización del trabajo. Talleres y Granjas.—Servicio religioso: Capillas.—Servicio de Sanidad e Higiene: Enfermerías.—Manicomio.—Vestuario de los reclusos.—Utensilio. Material de oficina para las Prisiones.

Sección 3.ª Estadística. — Formación de la "Estadística Penitenciaria anual".—Acopio y Ordenación de datos mensuales.—Expedientes de comprobación.

Sección 4.ª Obras y Alquileres.— Construcción, reforma y reparación de edificios.— Alquileres.— Personal técnico.

Sección 5.ª Régimen.—Tratamiento penitenciario.—Expedientes gubernativos de corrección y recompensa a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones y subalternos.—Patronato.

Sección 6.ª Personal. — Nombramiento, excedencia y cese de los funcionarios de Prisiones.—Oposiciones y concursos.—Personal auxiliar.—Hijas de la Caridad.

Sección 7.ª Clasificación.—Destino y conducción de penados.—Servicio de transporte de presos.—Índice de la población reclusa.

Sección 8.ª Identificación.—Registro Central de Penados y Rebeldes.—Registro Central de Identificación Judicial.

Sección 9.ª Intervención y Contabilidad.—Teneduría de libros.—Formación de presupuestos.—Cuentas de Caja y de Obligaciones permanentes de las Prisiones.—Cuentas de los fondos de ahorro y de peculio de los reclusos.

Sección 10. Libertad condicional. Propuestas para la concesión del beneficio.—Expedientes de concesión y de revocación.—Índice de liberados. Negociado independiente. — Registro general.—Anotación y distribución de documentos.—Entrada y salida de correspondencia oficial.

Art. 7.º Al frente de cada Sección habrá un funcionario de la categoría de Jefe de Administración y, en defecto de éstos de la de Jefe de Negociado de primera clase. Sus obligaciones serán: dirigir la tramitación y substanciación de los expedientes y asuntos de la Sección, formulando los informes y propuestas de resolución a que haya lugar; distribuir el trabajo entre los funcionarios a sus órdenes; despachar con el Director general y el Subdirector, sometiendo a su acuerdo y firma los asuntos con la mayor diligencia posible; coleccionar las disposiciones que se dicten y que constituyan la legislación aplicable a la Sección respectiva.

En cada una de ellas habrá, también, un segundo jefe, de la categoría de Jefe de Negociado, que sustituirá al Jefe de la Sección en ausencias, enfermedades y vacantes, con todas las atribuciones y las responsabilidades de tal Jefe de Sección.

Art. 8.º El Registro general de la Dirección estará a cargo de un Jefe de Negociado y se llevará con el número de libros necesarios para que queden inscritas la entrada y la salida de toda clase de documentos, los que deberán marcarse, sin excepción también, con el sello de fechas.

Art. 9.º La Inspección Central de Prisiones, bajo la dependencia inmediata del Director general, estará representada por el Inspector general, rigiéndose así las atribuciones y deberes de este funcionario, como la actuación de la Junta Superior Inspectora y el mecanismo total del servicio de inspección, por los preceptos contenidos en los artículos 417 a 427 del Reglamento de Prisiones de 14 de Noviembre último.

Art. 10. Adjunta a la Inspección Central existirá un Secretaría especial, a cargo de un Jefe de Negociado u Oficial de Administración, en la que ha-

brá de recogerse la correspondencia y documentación del servicio procedente así de los Inspectores centrales y regionales como de todas las Prisiones. Se tramitarán por dicha oficina las peticiones de los Inspectores que afecten a las Secciones del Centro directivo, manteniendo relación con ellas hasta concretar el resultado de cada gestión.

La Secretaría especial actuará sobre todo, bajo las instrucciones del Inspector general, para asegurar la unidad de criterio y de método en la labor de los distintos funcionarios afectos al servicio de Inspección.

Art. 11. El Inspector general, además de las obligaciones que tiene señaladas, deberá visitar necesariamente cada año las Inspecciones regionales. Con los antecedentes y noticias que reciba de cada Inspector podrá dirigirse a inspeccionar por sí las Prisiones centrales o provinciales que, a su juicio, convenga visitar de momento.

Art. 12. El Inspector general, por razones del servicio, podrá proponer el cambio de capitalidad de las zonas regionales, la modificación de sus límites y las visitas del Inspector de una zona a la inmediata, regida por otro Inspector; queda facultada la Dirección general para acordarlo cuando, por los motivos aducidos, lo considere ventajoso para el interés público o de la Administración penitenciaria.

Art. 13. El Inspector general será sustituido, en ausencias, enfermedades y vacantes, por el Inspector central de mayor categoría y antigüedad. Los Inspectores regionales serán sustituidos, en los mismos casos y cuando se hallen fuera de su residencia oficial, en comisión de servicio, por el Director que resida en la capital de la región, o por el más antiguo, si hubiere varios. La sustitución, en este caso, se entenderá limitada al despacho burocrático de los asuntos urgentes o de mero trámite.

Art. 14. La posesión y el cese de los Inspectores regionales será autorizado con la firma del Inspector general o de quien legalmente le sustituya.

Art. 15. Para impulsar la marcha uniforme de la Inspección se celebrarán en la Dirección general, cuando las circunstancias del servicio lo consientan, y preferentemente a fines de cada anualidad, conferencias de Inspectores, a las que habrán de concurrir, bajo la presidencia del Inspector general, los centrales y regionales. En ellas se estudiarán los perfeccionamientos susceptibles de introducir en los diferentes servicios y, como resul-

tado, se propondrán a la Superioridad las reformas que hayan de contenerlos, y asimismo se perseguirá la unificación de prácticas y criterios en el desarrollo del servicio de Inspección.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL GARCÍA PRIETO

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Núm. 937.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, a D. Alfredo Mendizábal y Martín, Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos jubilado, por servicios especiales prestados a la Marina, durante los diez años que ha desempeñado el cargo de Vocal de la disuelta Junta Central del Servicio de Abastecimiento de agua a las Bases Navales.

Dado en Palacio a once de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ RIVERA

Núm. 938.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Delineador Mayor de la Armada D. Elías Barreiro Alcal, la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso o retiro, en recompensa a los méritos contraídos y servicios prestados con celo, inteligencia y constancia, durante más de diez años, como Profesor de dibujo de la Escuela Naval Militar. El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a once de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ RIVERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 78.

Excmo. Sr.: Ocurridas vacantes de porteros en los Centros que seguida-

mente se relacionan y no existiendo peticionarios para las mismas, de conformidad con el artículo 6.º del vigente Estatuto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncien a concurso de antigüedad las siguientes:

Dirección general de Rentas, dos plazas.

Dirección general del Tesoro, una ídem.

Escuela de Comercio de Madrid, dos ídem.

Conservatorio de Música y Declamación, dos ídem.

Colegio Nacional de Sordomudos, una ídem.

Delegación de Hacienda de Cádiz, dos ídem.

Delegación de Hacienda de Huesca, dos ídem.

Delegación de Hacienda de Jaén, una ídem.

Delegación de Hacienda de León, una ídem.

Delegación de Hacienda de Oviedo, una ídem.

Delegación de Hacienda de Soria, una ídem.

Delegación de Hacienda de Tarragona, una ídem.

Escuela de Maestros de Valencia, una ídem.

Escuela de Maestros de Tarragona, una ídem.

Escuela de Maestros de Huesca, una ídem.

Escuela de Veterinaria de Zaragoza, una ídem.

Escuela de Comercio de Bilbao, una ídem.

Escuela de Artes y Oficios de Baeza, una ídem.

Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, una ídem.

Sección Administrativa de Murcia, una ídem.

Sección Administrativa de Cádiz, una ídem.

Escuela Industrial de Valladolid, una ídem.

Escuela Industrial de Córdoba, una ídem.

Escuela Industrial de Cádiz, una ídem.

Escuela Industrial de Béjar, una ídem.

Sección Agronómica de Huesca, una ídem.

Gobierno civil de Huesca, una ídem.

Telégrafos de Huesca, una ídem.

Correos de Soria, una ídem.

Audiencia de Lérida, una ídem.

Audiencia de Palma de Mallorca, una ídem.

Presidencia del Consejo de Ministros, una ídem.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto de sus Jefes a esta Presidencia en el plazo de diez días, a contar de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1931.

P. D.,

RUIZ BENITEZ DE LUGO
Señores Ministros de los Departamentos civiles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Núm. 151.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por excédencia de D. Manuel Muñoz Guerra en la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Belmonte, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos señalados por el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Luis Cabeza García, Secretario judicial de Murias de Paredes, que resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás concurrentes para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1931.

ALHUCEMAS

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 130.

Imo. Sr.: Restablecida la Aduana de Vegadeo (Oviedo) por Real orden número 574, fecha 29 de Octubre de 1930. (GACETA del 4 de Noviembre);

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que la demarcación de la citada aduana estará formada por los términos municipales de Vegadeo, Castropol y San Tirso de Abres.

2.º Que los puntos habilitados afectos a la misma serán los de "Boca de Olga", "Ribera de Presa" y "El Velloso".

Lo que de Real orden lo digo a V. E.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1931.

P. D.,

CARLOS BADIA
Señor Director general de Aduanas

Núm. 131.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición por gestión directa de seis juegos completos de telas metálicas para la fabricación de papel de tina de segunda clase, con marca especial de agua, del tamaño A., durante los años de 1931 y 1932.

Resultando que por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección facultativa y de fabricación, se elevó una moción exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto cuyo importe total asciende a la cantidad de 9.624,60 pesetas.

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica de esa Fábrica, estiman que el presupuesto está bien formulado, así como justificadas las razones aducidas que demuestran la necesidad del gasto de que se trata.

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas, el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por Administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente Ley de Contabilidad de primero de Julio de 1911, modificado por Real orden de 27 de Marzo de 1925.

S. M. el REY (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa seis juegos completos de tela metálica para la fabricación de papel de tina de segunda clase con marca especial de agua del tamaño A. durante los años de 1931 y 1932, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 9.624,60 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al Capítulo 8.º artículo 1.º de la Sección 12.ª del presupuesto vigente de gastos "Gastos de fabricación de efectos timbrados.—Para adquisición y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1931.

P. D.,

CARLOS BADIA
Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ORDENES**

Núm. 100.

Ilmo. Sr.: En atención a lo informado por esa Dirección general, en relación con el escrito presentado a la misma por el Doctor D. Enrique Suñer, en el que, por acuerdo del Comité Nacional encargado de la organización del V Congreso de Pediatría, cuya celebración se proyecta en Granada, dentro del año actual, solicita se otorgue carácter oficial a la mencionada reunión, así como una subvención para ayuda de los gastos que con tal motivo se produzcan;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se reconozca carácter oficial al V Congreso Nacional de Pediatría y que se manifieste a D. Enrique Suñer la imposibilidad de conceder subvención alguna para contribuir a los gastos que el mismo ocasione, toda vez que en el Presupuesto de gastos de este Departamento se carece de todo crédito aplicable al fin que se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1931.

HOYOS

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 101.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que dirige a este Ministerio el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, exponiendo las anomalías de trámite que se observan en los expedientes promovidos por las Juntas provinciales de Sanidad al solicitar las cantidades procedentes del 25 por 100 de los emolumentos sanitarios, destinados a la adquisición de material científico para los Institutos provinciales de Higiene, anomalías originadas por la estricta observancia de disposiciones en realidad discordes.

Considerando que, efectivamente, no existe una perfecta correlación entre las Reales Órdenes de este Ministerio de 28 de Noviembre de 1929 y 4 de Diciembre del mismo año, dictadas para la tramitación de los referidos expedientes, ya que la primera exige que se acompañe entre otros documentos el acta de recepción del material científico adquirido y la segunda de las indicadas disposiciones preceptúa que el expediente ha de consistir solamente en las facturas expedidas por la Delegación de Hacienda con expresión del nombre del Habili-

tado encargado de la cobranza de la cantidad que corresponda, por lo que se hace precisa una disposición legal que las armonice.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a los expedientes promovidos por las Juntas provinciales de Sanidad para la adquisición de material científico e de laboratorio, con destino a los Institutos provinciales de Higiene se acompañen los siguientes documentos:

a) Certificación del acuerdo de la Junta provincial de Sanidad sobre la necesidad o conveniencia de adquirir el material científico;

b) Presupuesto para su adquisición, aprobado por la Junta, con vista de los ingresos verificados en Hacienda por el 25 por 100 de los emolumentos sanitarios y del presupuesto que a su vez ofrece la Casa proveedora del material; y

c) Nombramiento de Habilitado que haya de percibir la cantidad que se mande librar con cargo al Crédito consignado en el Presupuesto por ingresos del 25 por 100 de los emolumentos sanitarios.

2.º Que una vez recibidos en la Dirección general de Sanidad los expresados documentos pase el expediente a informe de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad para que el presupuesto pueda ser aprobado.

3.º Aprobado el correspondiente presupuesto, se comunicará así al Gobernador civil, Presidente de la respectiva Junta Provincial de Sanidad, para que ésta proceda a contratar o adquirir el material científico necesario, debiendo remitir en el plazo máximo de quince días a la Dirección general de Sanidad acta de recepción del mismo, con la cuenta definitiva, para que pueda ser librada la cantidad que corresponda.

4.º Toda la documentación a que se refieran los números anteriores deberá ser remitida a este Ministerio por triplicado, debiendo en todo caso los Inspectores provinciales de Sanidad continuar remitiendo periódicamente facturas de los ingresos sanitarios recaudados, verificando esta remisión en la forma y términos que preceptúan las Reales órdenes de 6 y 13 de Abril de 1908.

5.º Que por lo que se refiere a estos expedientes se entiendan refundidas en la presente las Reales órdenes de 28 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1929.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1931,

HOYOS

Señor Director general de Sanidad.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES**

Núm. 430.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida en San Feliz, Ayuntamiento de Pola de Lena (Oviedo), por los excelentísimos señores Marqueses de San Feliz y su hija la señorita María Sarri y Arsuaga; y

Resultando que dichos señores otorgaron escritura el 22 de Enero de 1930 ante el Notario del ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en dicha capital, D. Benedicto Blázquez Jiménez, en la que dispusieron el establecimiento de una Escuela mixta de enseñanza primaria gratuita en San Feliz, dotándola con el capital siguiente: una finca donde se halla el local-Escuela, la casa-habitación para la Maestra, huerta y terreno dedicado a recreo de los niños y 129.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua niterior, al 4 por 100:

Resultando dispuesto también que el Patronato lo formen:

1.º El Cura párroco de Pola de Lena.

2.º Los fundadores Excmos. señores D. Antonio Sarri y Valdés, Marqués de San Feliz; su esposa doña María Arsuaga e Irurzun, y su hija señorita María Sarri Arsuaga, pudiendo actuar en cada momento cualquiera de ellos.

3.º El Alcalde de Pola de Lena.

4.º El Capellán de San Feliz; y

5.º El Capellán de San Pedro, en la Parroquia de Ciaño, siendo Presidente el primero y Secretario el último, y pudiendo los fundadores nombrar la persona que haya de sucederles, al fallecer los tres:

Resultando que los fundadores releven al Patronato de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado:

Resultando que en la escritura fundacional constan los Estatutos porque se ha de regir la Fundación:

Considerando que la obra pía de cultura cae dentro del artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, pues se halla constituida por un conjunto de bienes y valores destinados, así como sus rentas, a la enseñanza gratuita, y puede cumplir su fin sin re-

cibir socorro de fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni procedentes de reparto o arbitrios forzosos:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1911, emanado de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional:

Considerando que procede relevar al Patronato de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado anualmente, según lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer títulos al portador de la Deuda pública, sino que han de convertirlos en inscripciones intransferibles, pues así lo manda el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Reglamento no se opone a lo prevenido en las disposiciones vigentes, salvo en su artículo 10 al ordenar que se depositen fondos en la Caja de Ahorros del Monte de Piedad de Oviedo o en una institución análoga, lo que va contra lo prevenido en el artículo 75 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, que manda se depositen los caudales de Fundaciones tan sólo en el Banco de España y Caja de Depósitos o sus Sucursales de provincias,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la fundación denominada "Escuela mixta de San Feliz", instituida en dicho punto, Ayuntamiento de Pola de Lena (Oviedo), por los Excmos. Sres. Marqueses de San Feliz y su hija la Srta. María Sarri Arsuaga.

2.º Que se reconozca como Patrona de la misma a la Junta que designan los fundadores, la que queda relevada de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, quedando tan sólo obligada a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación, a tenor de sus Estatutos y conforme a los presupuestos especiales de la misma, siempre que sea requerida para ello por el Gobierno de Su Majestad o Autoridad competente.

3.º Que convierta el Patronato en una inscripción intransferible de la Deuda los títulos al portador, expidiéndose dicha inscripción a nombre de la obra pía.

4.º Que se aprueben los Estatutos, salvo en lo relativo a poder depositar fondos el Patronato en otro sitio que no sea el Banco de España, la Caja general de Depósitos o sus Sucursales; y debiendo someter aquél a la aprobación de la superioridad cuantas modificaciones introduzca en los mismos, de acuerdo con lo que en ellos se dispone.

5.º Que para satisfacción propia y estímulo ajeno, se haga pública la complacencia con que este Protectorado de la Beneficencia particular docente ha visto el noble proceder y generoso desprendimiento de los Excmos. Señores Marqueses de San Feliz y su hija la Srta. María Sarri Arsuaga, en beneficio de la cultura patria, y

6.º Que de estas resoluciones se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 431.

Ilmo. Sr.: Prerrogado en virtud de Real orden de 2 de Enero último el contrato de inquilinato del local que en la calle de Sagasta, número 18 (entrada por San Oropio), ocupa la Biblioteca popular de Madrid, Sección del Hospicio, disposición publicada con el número 260 en la GACETA DE MADRID, número 47, de 10 de Febrero del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se entienda rectificada dicha disposición en el sentido de que el pago del alquiler por el citado local habrá de efectuarse, según contrato, por trimestre adelantado, excepto la cantidad correspondiente al primero, que se efectuará vencido el trimestre, por requerirlo así las exigencias de impresión de la vigente ley de Presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 432.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios artísticos de Jaén una plaza de Profesor de término de Dibujo lineal.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la referida plaza se anuncie al turno de concurso de ascenso entre Profesores de ascenso (hoy Auxiliares), que es el que legalmente corresponde, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 433.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres, en cumplimiento de una de las conclusiones de la Memoria redactada por funcionarios del Ministerio de la Gobernación con motivo de cierta visita girada a dicha Corporación, aprobada por Real orden del citado Departamento fecha 1.º de Febrero de 1929, remitió a este de Instrucción pública y Bellas Artes siete expedientes de modificación de fines de otras tantas Obras pías cuya administración corre a su cargo, a fin de proceder, si hubiere lugar, a su agregación:

Resultando que dichos expedientes se refieren a:

	Pesetas.
Escuela de Granja de Granadilla, con capital total de.	340,66
Escuela de Casa del Puerto con	343,68
Escuela de niñas de Plasencia, con.....	7.121,28
Instrucción pública de Plasencia, con	560,55
Escuela de Malpartida, con.	676,62
Instrucción pública de Malpartida, con	609,67
Memoria de don José Villanueva, en Plasencia, con.	2.098,72
TOTAL	11.751,18

Resultando que, a vista de tantos antecedentes, se ordenó fuesen incoados por separado los respectivos expedientes de clasificación de cada una de las citadas Instituciones, cuya resolución ha de preceder a la de modificación de fines, en su caso;

Resultando que, en consecuencia, ha sido sido instruido el correspondiente a la Obra pía instituida por fundador desconocido a favor de la Escuela de Granja de Granadilla (Cáceres), habiéndose probado su exis-

tencia por información *ad perpetuam memoriam* que aprobó el auto del Juzgado de primera Instancia de Hervás, fecha 4 de Julio último;

Resultando que, según manifiesta la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres:

a) Desde el 15 de Septiembre de 1883 viene ejerciendo la administración de tal Obra pía por haberle sido encomendado su patronazgo por Real orden del Ministerio de la Gobernación de indicada fecha; y

b) El actual capital con que cuenta la Obra pía de que se viene haciendo mérito está representado por una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, de 234,93 pesetas, más 105,73 en metálico;

Resultando que, según se desprende de la información *ad perpetuam memoriam* de que queda hecha referencia, además de los citados bienes existe en Granja de Granadilla un edificio (actualmente en ruinas) propiedad también, al parecer, de la Obra pía en cuestión;

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres, al evacuar el reglamentario informe lo ha hecho en sentido favorable a su clasificación como de beneficencia particular de carácter docente, si bien entiende que, después, debe incoarse expediente de agregación a otras Instituciones de fin análogo e insuficiente capital;

Considerando comprendida esta Obra pía dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, puesto que constituye un conjunto de bienes destinados a la enseñanza gratuita; y que si bien actualmente no reúne las condiciones exigidas por el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, es indiscutible que cuando fué creada cumplió los fines de su instituto, por lo que debe clasificarse como de beneficencia particular de carácter docente;

Considerando que, desconociéndose quién es el llamado a ejercer el patronazgo, este Ministerio, en uso de la facultad 8.ª de las que se confieren por el artículo 5.º de la Instrucción del Ramo, es el llamado a designar el Patrono;

Considerando que nadie mejor puede serlo, por ahora (si bien con carácter interino) que la propia Junta provincial de Beneficencia de Cáceres;

Considerando que, a tenor de lo

prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, los Patronos de las Fundaciones particulares benéfico-docentes, tienen la doble obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, salvo cuando el fundador les hubiere revelado expresamente de ello, lo que no es posible saber si ocurre en este caso, puesto que se desconoce el fundador y, por tanto, su intención;

Considerando que con la fusión de los siete expedientes remitidos por la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres, dada la escasa cuantía del que podría reunirse, nada práctico se realizaría con perjuicio siempre de los pueblos a que en cada caso quisieron favorecer los respectivos fundadores;

Considerando que, puesto que se desconoce quién fuese el instituidor de la Obra pía a favor de la Escuela de Granja de Granadilla, y, por tanto, la intención que le moviese a crearla, es innegable que siempre que las rentas fundacionales se apliquen dentro de la Escuela de referencia ha de tenerse por cumplida la voluntad de aquel, que no pudo ser otra que el fomento de la instrucción en el mencionado lugar;

Considerando por ende, que en el presente caso no es necesario el expediente especial de transmutación de fines, sino señalar concretamente la aplicación de las rentas de que se trata dentro de los fines antes mencionados;

Considerando que, dada la escasa cuantía de dichas rentas, lo mejor es aplicarlas a premios para los alumnos de la Escuela de que se trata, que más se distinguen por su asiduidad, buen comportamiento y aplicación, con lo cual se fomenta la instrucción mediante el estímulo;

Considerando que la cantidad que actualmente existe en metálico en poder de la citada Junta, a tenor de lo prevenido en los artículos 11 y 23 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, ha de invertirse en títulos de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, que después se conviertan en lámina intransferible de la misma Deuda, expedida a nombre de la Obra pía;

Considerando que debe incoarse expediente de investigación a fin de averiguar si es o no propiedad de esta Fundación el edificio a que se ha aludido en la información *ad perpetuam memoriam* practicada al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como beneficencia particular, de carácter docente, la Obra pía instituida por fundador desconocido a favor de la Escuela de la Granja de Granadilla (Cáceres);

2.º Que se nombre Patrona de la misma, con carácter interino y con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, a la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres;

3.º Que por este Patronato se proceda:

a) A invertir el metálico que, hasta esta fecha, haya cobrado por intereses de lámina que constituye el capital fundacional, más el que obra ya en su poder, en títulos de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, que después convertirá en lámina intransferible de la misma Deuda, expedida a nombre de la propia Fundación; y

b) A incoar el oportuno expediente de investigación para averiguar si es propiedad o no de la misma el edificio de que ha quedado hecho mérito;

4.º Que, de ahora en adelante, se inviertan las rentas fundacionales en premios para los alumnos de la Escuela de Granja de Granadilla que más se distinguen por su asiduidad, buen comportamiento y aplicación; y

5.º Que de estos acuerdos se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 434.

Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Patronato escolar de Barcelona, en súplica de que se procure la asistencia a la "Exposición de Ensayos pedagógicos y Trabajos escolares", que prepara aquel Ayuntamiento, de todos los elementos que dependen de esa Dirección, y teniendo en cuenta que es propósito firme de este Ministerio el de alentar cuantas manifestaciones posibles se dirijan a la difusión de los adelantos realizados por España en pro de la cultura y de la educación popular y que, por tanto, ve con extraordinaria simpatía la labor realizada por el Ayuntamiento de Barcelona y el Patronato escolar, y la la organización del referido certamen, del que puedan deducirse positivos resultados para las Escuelas nacionales.

sus Maestros y los educandos, verdadero objetivo de todas estas actividades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer de todas estas actividades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se invite a todas las Escuelas y Centros dependientes de este Ministerio, y muy especialmente al Museo Pedagógico, Comisión asesora de Material, Oficina técnica de Construcción de Escuelas, Inspectores de Primera enseñanza, Escuelas de Anormales, del Hogar y todas las Normales y nacionales, Colegios de Sordomudos y Ciegos, etc., a que preparen trabajos con destino a la referida Exposición de Barcelona.

2.º Que se ruegue al Sr. Ministro de la Gobernación que adopte las medidas necesarias para la concesión de franquicia para los paquetes postales, formados para la remisión de las labores y trabajos, desde las distintas Escuelas a Barcelona y regreso, al fin de la Exposición, y

3.º Que para la organización de estos trabajos y selección de envíos, se nombre una Comisión constituida por los elementos siguientes: Marqués de Retortillo, Presidente de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública y de la Comisión asesora del Material pedagógico; D. Domingo Barnés, Director del Museo Pedagógico; doña Julia Torrego, Inspectora de Madrid; doña María Soriano, Directora de la Escuela de Anormales; D. Antonio Flórez, Jefe de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas; D. Mariano Pozo, Jefe de Sección de este Ministerio, y D. Manuel Pedro García Marín, número 1 del escalafón del Magisterio y de las Escuelas nacionales de Madrid, que actuará de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 435.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia la Cátedra de Declamación;

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que la referida Cátedra se anuncie, para su previsión, a concurso entre artistas nacionales que más se hayan significado en esta especialidad conforme determina el artículo 26 del Reglamento del Real Conservatorio de 26 de Agosto de 1917

por el que se rige el Conservatorio de Valencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 436.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que doña Julia Lázaro Gómiz solicita, por sí y en representación de su madre, doña Rosario Gómiz Díaz, y en el de sus hermanos don Angel, José, Luis y Agustín Lázaro Gómiz, la devolución de la fianza depositada por su difunto padre, D. Agustín Lázaro Andrés, para garantizar el cargo de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Canjáyar (Almería), que desempeñó desde el año 1902 al 5 de Mayo de 1909, en que falleció:

Resultando que el causante constituyó en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda de Almería, la fianza a que se refiere el resguardo expedido por la mencionada Caja en 18 de Agosto de 1902 con el número 14.599 de entrada y 8.932 de registro, por valor de 293,75 pesetas en metálico:

Resultando que la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Almería emite informe favorable y además hace constar que, publicado el anuncio correspondiente a la devolución de la fianza que se solicita en la GACETA DE MADRID de 29 de Diciembre de 1927 y en el *Boletín Oficial* de la provincia de 28 del mismo mes, transcurrió el plazo señalado sin que se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Lázaro Andrés:

Considerando que tanto el Tribunal de Cuentas del Reino como la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y la Asesoría Jurídica informan favorablemente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la devolución de la fianza solicitada por los herederos de D. Agustín Lázaro Andrés y que éste tenía en depósito para garantizar su cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales del partido de Canjáyar (Almería), previo pago del impuesto de Derechos Reales que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 437.

Ilmo. Sr.: Para las vacantes de Escuelas Nacionales anunciadas en la GACETA DE MADRID en los meses de Enero y Febrero de 1929, se formularon las correspondientes propuestas por Ordenes de esa Dirección general de 10 y 20 de septiembre del mismo año (GACETAS del 3 y 4 de Octubre) acordándose los nombramientos definitivos por Real orden de 4 de Febrero de 1930 (GACETA del 13).

En atención a que el servicio se despachó con la referida extraordinaria lentitud de un año, y aún estando prohibida la anulación de nombramientos, por la indicada Real orden de 4 de Febrero del pasado año, se autorizó a quienes ya no les conviniese el cambio de destino continuar en las Escuelas que regentaban, pero a condición de diligenciarles el Título Administrativo con los efectos de una nueva posesión, al objeto de que cumpliesen otra vez la permanencia de tres años fijados en el Estatuto en todos sus efectos.

Esta restricción estaría justificada, aún no siendo culpa de los interesados el notorio retraso de la Administración en el despacho del servicio, si pocos meses después la propia Administración por Real orden de 2 de Julio de 1930 (GACETA del 3) al refundir en una sola propuesta las correspondientes a todas las vacantes anunciadas desde primeros de Octubre de 1929 al 31 de Mayo del pasado año, no hubiese autorizado en el apartado segundo que podían los concursantes desistir de solicitudes ya formuladas, y no obstante esta concesión y la celeridad con que entonces se despachó el servicio, ya que dentro del mes siguiente al término de la convocatoria se formularon las propuestas y en el inmediato se acordaron los nombramientos, en las Reales órdenes de 30 de Agosto (Maestros) y 6 de Septiembre (Maestras) ambas de 1930, se accedió a la admisión de las renunciaciones de nombramientos, sin la referida restricción fijada por la Real orden de 4 de Febrero del pasado año.

Existe, pues, notoria desigualdad entre las concesiones de las Reales órdenes de 4 de Febrero y 30 de Agosto y 6 de Septiembre del pasado año y si con motivo de menor entidad las dos últimas soberanas disposiciones aceptaron las renunciaciones sin una nueva posesión para la pérdida de la antigüedad no debe subsistir la restricción de esa formularia posesión, y pérdida de derechos que impuso la Real orden de 4 de Febrero del pasado año para renunciaciones de solicitudes hechas

un año antes de acordar el nombramiento correspondiente a las mismas.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede sin efecto la restricción de la nueva posesión y pérdida de antigüedad en sus actuales Escuelas dispuestas por la Real orden de 4 de Febrero de 1930 para los Maestros y Maestras que acogiendo a esta soberana disposición renunciaron nombramientos que con notorio retraso les adjudicara la Administración, anotándose esta concesión por las Secciones Administrativas provinciales en los Títulos Administrativos de los interesados y consiguiendo en los expedientes personales de los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 438.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie a concurso de méritos las siguientes plazas de Porteros en los Centros dependientes de este Ministerio que a continuación se expresan:

- Universidad Central, cinco.
- Museo de Ciencias Naturales, una.
- Museo Nacional del Prado, seis.
- Museo de Arte Moderno, ocho.
- Museo Arqueológico Nacional, una.
- Museo Romántico, dos.
- Biblioteca Nacional, dos.
- Instituto de San Isidro, una; todas ellas en Madrid.
- Universidad de Barcelona, dos.
- Idem de Valencia, dos.
- Idem de Granada, dos.
- Idem de Oviedo, una.
- Idem de Santiago, dos.
- Idem de Sevilla, cuatro.
- Idem de Valladolid, una.
- Facultad de Medicina de Cádiz, una.
- Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Barcelona, dos.
- Idem de Zaragoza, una.
- Idem del Ferrol, una.
- Idem de Calatayud, una.
- Idem de Valencia, una.
- Idem de Oviedo, dos.
- Idem de San Sebastián, una.
- Idem de Huelva, una.
- Idem de Santiago, una.
- Idem de Valladolid, tres.

- Idem de Avila, una.
- Idem de Cádiz, tres.
- Idem de Ciudad Real, dos.
- Idem de Gijón, una.
- Idem de Vigo, una.
- Idem de Jerez de la Frontera, una.
- Idem de Lugo, una.
- Idem de Málaga, una.
- Idem de Palencia, una.
- Idem de Santander, una.
- Idem de Segovia, una.
- Idem de Toledo, una.
- Idem de las Palmas, una.
- Idem de Figueras, una.
- Idem de Mahón, una.
- Idem de Soria, dos.
- Idem de Manresa, dos.
- Biblioteca Provincial de Palencia, una.

- Idem id. de Mahón, una.
- Museo Arqueológico de Barcelona, una.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, por conducto de su Jefe inmediato, y con informe de éste sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estimen procedentes, a los Jefes de los Centros que antes se mencionan donde existen las citadas vacantes, los cuales elevarán las correspondientes ternas a la Subsecretaría de este Ministerio, con arreglo y en la forma que determina el art. 10 del mencionado Estatuto.

El plazo para la remisión de instancias será de quince días, a contar del de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1931.

P. D.,

A. MONPEON

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles; y con el carácter de voluntarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer los traslados siguientes:

Luis Castelló Poyo, Portero 4.º de la Escuela Normal de Maestros de Valencia al Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza de la misma capital.

Baldomero Gozalo Gómez, Portero 3.º del Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza de El Ferrol a la Escuela de Artes y Oficios de Córdoba.

Saturnino Pérez Bas, Portero 4.º del Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza

de Huelva a la Escuela de Comercio de Málaga.

Manuel Marín de los Santos, Portero 5.º de la Universidad de Sevilla al Archivo General de Indias; y

Esteban Martín Herrero, Portero 5.º del Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza de Ciudad Real a la Escuela de Artes y Oficios de la misma capital.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. y V. S. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. y V. S. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1931. A. Mompeón.

P. D.,

A. MOMPEON

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de Pagos de la misma y Jefe de los Centros dependientes de este Ministerio que se mencionan en la presente Real orden.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Don Enrique de Sarriera y Villalonga, Marqués de Santa María de Barará y de la Manresana, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Barón de Malán y la Portella, concedido en el último Tercio del siglo XV a doña Beatriz de Pinós y cuyos posteriores poseedores se desconocen, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviene puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 7 de Marzo de 1931.—El Subsecretario, (ilegible).

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Sebastián Vega Leal contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Andújar a inscribir una escritura de compra-venta pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador.

Resultando que en la ciudad de Andújar, el 28 de Junio de 1929, ante el Notario D. Rafael Rodríguez, comparecieron D. Juan García Casas, Agente auxiliar de la Recaudación y Agencia ejecutiva de Contribuciones de aquella zona, y D. Sebastián Vega, para otorgar una escritura de venta en la que se hizo constar: que el Tenedor de libros de la Tesorería Contaduría de Ha-

cienda de Jaén certificó, en 24 de Septiembre de 1928, que D. Francisco Funes Pineda aparecía como deudor en concepto de industrial, espectáculos, por la cantidad de 498 pesetas 96 céntimos, según liquidación practicada en 1928; que se había iniciado apremio contra el deudor y se trabó embargo que se anotó en el Registro, conforme a la providencia dictada en 13 de Marzo de 1929, sobre la casa número 38 del Paseo de las Vistillas, de la ciudad de Andújar; que, hallándose el deudor en descubierto para con la Hacienda por la referida casa, se acumuló este otro descubierto por urbana al expediente que se instruyó por industrial mediante diligencias de acumulación de 24 de Mayo de 1929, y se acordó vender la finca de referencia, mandando que tal proveído fuese notificado al deudor y acreedores hipotecarios; que también fué dictada otra providencia de 13 de Junio de 1929 remitiendo las actuaciones al Agente auxiliar para que instruyese las diligencias necesarias a fin de conseguir la realización de los descubiertos, y que, en 18 de Junio de 1929, se celebró subasta en el Juzgado municipal de Andújar, adjudicándose a D. Sebastián Vega Leal, único licitador, en 1.029 pesetas 31 céntimos, la finca embargada, y hechas las notificaciones debidas al deudor y al rematante, y no habiendo comparecido aquél, se acordó que se otorgase de oficio la escritura que se relaciona, por la cual el Sr. García Casas, Agente auxiliar de la Recaudación de Contribuciones, en nombre y rebeldía del deudor Francisco Funes, vendía la finca expresada, por la cantidad ya dicha, a D. Sebastián Vega Leal, quien aceptó la escritura con todos sus efectos.

Resultando que, presentada la escritura anterior en el Registro de la Propiedad de Andújar, se puso en la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente documento por resultar del examen del mismo que adolece de los siguientes defectos: 1.º, No obstante haberse iniciado el apremio para hacer efectivas 498 pesetas 96 céntimos por industrial, concepto Espectáculos, y anotado el embargo en el Registro, se continuó la tramitación incluyendo 223 pesetas un céntimo por distinto concepto tributario, cual lo es el de Urbana, sin que por esa mayor cantidad aparezca trabado embargo ni ampliado el primitivo; 2.º, Porque no aparece notificado al acreedor hipotecario D. Antonio Garzón Méndez el acto de la subasta antes de la publicación de los anuncios, cual lo ordena el artículo 117 del vigente Estatuto de Recaudación; 3.º, Porque, incoándose el apremio a virtud de certificaciones de descubiertos, no se requirió de pago al deudor o, por lo menos, no resulta requerido, requisito que establece el apartado 2.º del artículo 134 de dicho Estatuto, defectos todos ellos que llevan aparejada la nulidad del procedimiento."

Resultando que el Notario D. Rafael Rodríguez autorizó en 15 de Agosto de 1929 un acta adicional de la escritura de 28 de Junio de 1929, en la que compareció D. Juan García y expuso: que denegada la inscripción en el Registro de Andújar de la escri-

ta de venta, según la nota anterior, manifestaba, en cuanto al primer defecto señalado por el Registrador, que la acumulación de débitos se hizo cuando ya regía el Estatuto de 18 de Diciembre de 1928, cuyo artículo 164 preceptúa que se acumulen a los débitos perseguidos los sucesivos vencimientos de cuotas no satisfechas en período voluntario de cobranza por los contribuyentes deudores, sin distinguir de conceptos o clases de contribución ni exigir nuevo embargo o ampliación del ya trabado, con lo cual no se perjudicó al deudor, cuya finca fué vendida en subasta y pagada de todos modos ni a la Hacienda, que cobró con nuevo embargo, ya innecesario; que, en cuanto al segundo defecto, constituiría una omisión involuntaria padecida en la escritura y no en el expediente apremio, del que resulta: que el acto de subasta fué notificado al acreedor hipotecario y que fué publicado el edicto de la misma, y que, en cuanto al tercer defecto, la instrucción de 26 de Abril de 1900 y el Estatuto de 18 de Diciembre de 1928, exigen el previo requerimiento de pago al deudor, pero no le exigen el Real decreto de 2 de Marzo de 1926, aclarado en 13 de Octubre siguiente, que era el aplicable y aplicado en el expediente de referencia desde su incoación en 25 de Septiembre hasta la publicación de dicho Estatuto.

Resultando que, presentada de nuevo para su inscripción en el Registro de la Propiedad de Andújar la escritura de compra-venta de 28 de Junio de 1929, acompañada del testimonio del acta de 15 de Agosto, se puso en aquella nota según la cual no se admite la inscripción de esta escritura de compra-venta porque, si bien del aludido documento complementario resulta subsanado el segundo de los defectos a que se refiere la nota de esta oficina fecha 17 de Junio próximo pasado, quedan subsistentes los primeros y tercero de tales defectos generadores de vicios en el procedimiento de apremio que, como actos contrarios a la ley, caen bajo la sanción del artículo 4.º del Código civil.

Resultando que, en virtud de la segunda nota, D. Sebastián Vega Leal reclamó ante la Tesorería y Contaduría de Hacienda de la provincia de Jaén para que, como vendedor que era el Estado y obligado a la evicción y saneamiento, procediera a declarar si encontraba bien tramitado el expediente de apremio y, por tanto, se ordenase la inscripción de la finca rematada, a cuyo escrito la Delegación de Hacienda de Jaén, previo informe de Tesorería y oído el Abogado del Estado, declaró hallarse bien tramitado el expediente y que nuevamente se presentase en el Registro la susodicha escritura acta adicional y Resolución de 4 de Enero de 1930 de la Delegación de Hacienda, en virtud de lo cual se cumplió este acuerdo, y presentados en el Registro de Andújar con fecha 15 de Enero de 1930 la escritura y documentos complementarios, nuevamente se denegó por el Registrador su inscripción por subsistir los defectos insubsanables expresados en la primera nota de 17 de Julio de 1929, y en vista de la nueva negativa del Registrador, el Sr. Vega solicitó, de acuerdo con

el oficio de la Delegación de Hacienda de Jaén, que por la Abogacía del Estado se interpusiera recurso gubernativo, para lo cual dicha oficina recabó de la Dirección general de lo Contencioso la oportuna autorización, y ésta, amparando el criterio de la Delegación de Hacienda de Jaén y por reconocer que el expediente se hallaba bien tramitado, consideró como obligación del comprador la interposición de tal recurso.

Resultando que D. Sebastián Vega Leal interpuso recurso gubernativo contra las anteriores calificaciones del Registrador de la Propiedad de Andújar, fundándose en las razones que siguen: que las alegaciones de dicho funcionario para defender la existencia de las faltas señaladas son inadmisibles, pues los defectos del procedimiento de apremio darían derecho al deudor para reclamar contra ellos, y al no hacerlo, es prueba de lo consistente, pero ese derecho no puede ostentarlo el Registrador, que, aun cuando está facultado para calificar los documentos en lo que se refiere a la legalidad de las formas extrínsecas, capacidad de los otorgantes y validez de las obligaciones en ellos contraídas, no tiene nunca facultad para calificar hechos y actos realizados por la administración, que, dentro de su esfera propia, ni la autoridad judicial puede contrariar; que los motivos de la negativa de inscripción se desvanecen y refutan fácilmente, porque el artículo 164 del Estatuto de Recaudación de Diciembre de 1928 corrobora lo dispuesto en el artículo 148 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y los Reales decretos de 2 de Marzo de 1926 y 13 de Octubre siguiente, preceptos aplicables no mencionan el requisito del requerimiento de pago al deudor establecido después en el artículo 134 del Estatuto de Recaudación.

Resultando que al expediente se acompañó informe de la Delegación de Hacienda de Jaén, fecha 4 de Enero de 1930, según el que se estima diligenciado el expediente de apremio contra el Sr. Funes con sujeción a las formalidades legales, como aparecía del informe de la Tesorería Contaduría, en el que se hacía constar que al folio 2 vuelto, y 3 del expediente relacionado, aparece la diligencia de embargo de bienes muebles en la que el deudor manifestó que, debido a su precaria situación, no podía satisfacer el descubierto; y que la Dirección general de lo Contencioso, por su informe, declaró que la negativa de inscripción se fundaba en dos consideraciones inadmisibles, ya que el primer motivo de la nota quedaba totalmente desvanecido al invocar el artículo 164 del Estatuto de Recaudación de Diciembre de 1928, el cual dispone la acumulación al procedimiento de apremio de los débitos sucesivos en que incurran los contribuyentes deudores, que, lejos de perjudicar al apremiado, tal acumulación le es altamente beneficiosa por la economía de diligencias y gastos que supondría la incoación de un nuevo expediente; que respecto del segundo defecto, debía tenerse en cuenta que el artículo 134, párrafo 2.º del Estatuto no estaba en vigor, y si lo estaba, el Real decreto de 2 de Marzo de 1926 y el de 13 de Octubre siguientes

te, que no mencionan el requisito del requerimiento de pago al deudor; y que, aparte de estas consideraciones, existía como más fundamental, a juicio del Centro informante, la relativa a que los defectos que pueda tener el procedimiento de apremio darán derecho al deudor para reclamar contra ellos y, al no hacerlo, prueba que los consiente, sin que tal facultad pueda ostentarla el Registrador.

Resultando que el Registrador de Andújar alegó en defensa de su nota: que los principios de autenticidad, legitimidad, publicidad y especialidad son ejes del sistema inmobiliario; que el artículo 9.º de la Ley Hipotecaria y la facultad de calificar del Registrador comprenden a los actos realizados por la Administración; que el artículo 608 del Código civil coloca la escritura origen de este recurso bajo las prescripciones de la Ley Hipotecaria; que las Resoluciones de esta Dirección general de 30 de Abril de 1903 y 9 de Marzo de 1906 reconocen la competencia de la Administración para resolver todas las incidencias del apremio, si bien tal facultad se halla condicionada al hecho de que en sus providencias se cite a los interesados y hayan quedado firmes, porque, de lo contrario, no tendrán sus proveídos carácter ejecutivo, razón por la cual la Resolución dictada por el Delegado de Hacienda de Jaén, seis meses después de la nota denegatoria, no pudo surtir efectos legales ni enervar la calificación del documento; que, en el caso discutido, el deudor estuvo ausente de las actuaciones desde que se iniciaron hasta que fué citado para otorgar la escritura de venta, pues del documento calificado no aparece que fuese practicada notificación alguna hasta después de efectuado el remate, y esta omisión vicia el procedimiento, que es de orden público, y crea un vicio de nulidad sancionado por el artículo 4.º

del Código civil; que las Resoluciones de 4 de Octubre de 1918 y 18 de Mayo del 27 determinan la facultad de los Registradores para calificar la validez del procedimiento teniendo mayores atribuciones en la calificación de los expedientes administrativos contra deudores por contribuciones que en el examen de los juicios ante la jurisdicción ordinaria (Resolución de 7 de Septiembre de 1926); que uno de los argumentos del recurrente es el relativo a que cuando se expidió la certificación de descubiertos regían los Reales decretos de 2 de Marzo de 1926 y 14 de Octubre del mismo año, que, según él, hacen innecesaria la notificación al deudor, lo cual es inexacto, porque tales decretos no derogaron la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que continuó rigiendo hasta la publicación del Estatuto de 18 de Diciembre de 1928; que no se sabe la fecha en que el Recaudador designó para la instrucción del procedimiento al auxiliar Sr. Medina, ni aquella en que éste pretendió embargar los bienes inmuebles sin resultado positivo, por lo que las actuaciones posteriores al certificado del descubierto permanecen en el misterio; que el primer defecto basta para que el expediente adolezca de nulidad desde su origen, por no ser acumulables en un mismo expediente débitos correspondientes a

distintos conceptos tributarios, que tienen su respectiva sección en el presupuesto general de ingresos, citando el artículo 82 del vigente Estatuto de Recaudación en relación con el artículo 81 del mismo, de cuyos textos se infiere que no es posible la acumulación pretendida, no obstante lo dispuesto en el artículo 164, que se refiere a las cuotas que por un mismo concepto se vayan devengando durante la sustanciación del expediente de apremio; que el deudor no tuvo expedito el camino para satisfacer por separado cualquiera de los descubiertos y, no habiéndose decretado el embargo ni requerido al deudor por el concepto de Urbana; el anuncio de subasta y, por ende, ésta, adolecen del vicio de nulidad señalado en el artículo 116 del Estatuto; que, incoado el expediente a virtud de una certificación de descubierta, no se requirió de pago al deudor, como preceptúa el artículo 134 de la Instrucción vigente, y ambos defectos vician el procedimiento base de la escritura de compra-venta.

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Granada revocó las notas del Registrador de la propiedad de Andújar denegatorias de la inscripción de la escritura de compraventa de 28 de Junio de 1929 y ordenó la inscripción de dicho documento fundándose en consideraciones análogas a las alegadas por el recurrente en su informe.

Resultando que el Registrador de la propiedad de Andújar se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro dando por reproducidos los razonamientos de su informe y agregando que estimaba equivocada la interpretación dada al artículo 164 del Estatuto de recaudación, que se hallaba en consonancia con los artículos 71, 81 y 82, y es un corolario de éstos, que no hay diferencia de fondo entre el artículo 148 de la Instrucción de 1900 y el Estatuto vigente y que éstos no permiten la acumulación por conceptos distintos ni autorizan al agente ejecutivo para que al perseguir al deudor requiera de pago en unos casos y en otros no, ni tampoco para que en determinados créditos a favor de la Hacienda se proceda al embargo y consiguiente anotación en el Registro y en otros se prescinda de tales requisitos; que era natural que la Dirección de lo Contencioso argumentase en defensa de la Administración, pero la consulta evacuada no enerva la calificación del Registrador; que el informe de la Tesorería de Jaén está en abierta oposición con lo alegado por el Sr. Vega y el agente ejecutivo, pues ambos dan por incumplido el requerimiento de pago y la notificación al deudor por que entonces regía el Real decreto de 2 de Marzo de 1916; y que la primera notificación que se hizo al deudor fué la referente al otorgamiento de la escritura, pudiendo presumirse que el Sr. Funes se reservaba su derecho de solicitar la nulidad de la escritura de venta por vicios de procedimiento, una vez agotada la vía gubernativa, ya que se halla amparado en un título de carácter civil, cual es el que ostenta sobre la casa vendida en el Registro de la propiedad, fundándose en el artículo 1.300 del Código civil y concordantes, y evitando

verse despojado de un inmueble cuyo valor estima en más de 25.000 pesetas y que aparece vendido por mil y pico.

Vistos los artículos 71, 72, 141 y 148 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los Reales decretos de 2 de Marzo, 14 de Octubre de 1926, la Real orden de 13 de Octubre del mismo año y los artículos 122, párrafo 2.º, y 164 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Considerando en cuanto al primero de los defectos señalados en la calificación que de los documentos presentados en el Registro aparece con toda claridad que, iniciado el apremio contra D. Francisco Funes Pineda por el concepto de "Industrial-Espectáculos", fué ampliado el expediente a otro descubierto por contribución urbana, y aunque las observaciones del Registrador de la propiedad contra esta acumulación de débitos procedentes de varios impuestos (cuya diferente naturaleza y garantías hipotecarias pueden provocar confusiones) tendrían en algunos supuestos cabal justificación, es lo cierto que en el caso discutido se ha observado el artículo 164 del Estatuto de Recaudación, cuyo tenor deben acumularse al procedimiento iniciado los débitos sucesivos en que incurran los contribuyentes deudores, sin que haya reclamado el acreedor hipotecario debidamente citado, ni la persona contra la que se dirigió el procedimiento ejecutivo, ni ninguna otra que alegase su posición de tercero protegido por el Registro, por lo que ha de estimarse con el informe aprobado por la Dirección general de lo Contencioso, que es beneficiosa para los interesados la acumulación decretada por la economía de diligencias y gastos que impondría la incoación de un nuevo expediente, máxime si había de ser causada por el importe de descubiertos que gravitasen sobre la finca y se hallasen protegidos con hipoteca legal.

Considerando por lo que toca al último de los defectos, que si bien el requerimiento de pago al deudor ordenado por el párrafo 2.º del artículo 134 del mismo Estatuto es un requisito fundamental, cuyo cumplimiento ha de vigilar el Registrador de la propiedad como garantía suprema de los derechos individuales tutelados por la inscripción, no debe olvidarse que el expediente discutido se ha tramitado al amparo de disposiciones derogadas por aquel texto reglamentario y que el artículo 3.º del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, complementado por el Reglamento de 30 de Marzo y Real orden de 11 de Octubre del mismo año han sido aplicados, toda vez que, según lo hace observar el acuerdo del Delegado de Hacienda de 4 de Enero de 1930, cuya presentación puede exigir el Registrador, si es que no ha sido presentado, el expediente empieza con la diligencia solicitada de la Alcaldía de Andújar la entrada en el domicilio del deudor, y en los primeros folios aparece la diligencia de embargo en la que el deudor manifestó que por su precaria situación no podía satisfacer el descubierto.

Esta Dirección general ha acordado

que procede confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 30 de Diciembre de 1930.—
El Director general, Camilo Avila.

Ilmo. Señor: En el recurso gubernativo interpuesto por don Tomás Romero, Regidor contra negativa del Registrador de la propiedad de Alcalá de Henares, a inscribir una escritura de compra venta pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que el 25 de Abril de 1930, en Madrid, el Notario D. Alejandro Arizcun autorizó una escritura en la que comparecieron de una parte D. Juan Manuel Cuenca del Coso, y de otra D.^a Manuela y D.^a Juana Cuenca Abad, ésta asistida de su marido don Pedro Arias, y otorgaron escritura de compra venta, por la que el señor Cuenca del Coso segregó de una finca de que era dueño en el término de Torrejón de Ardoz dos tierras con la cabida y linderos que se determinan, que vendió a D.^a Manuela y D.^a Juana Cuenca Abad, en concepto de libre de cargos y gravámenes, por un precio de 150 pesetas que el vendedor recibía en aquel acto de las compradoras; que la finca de que se segregaron las tierras vendidas se hallaba inscrita en el Registro de Alcalá de Henares al tomo 40 de Torrejón, folio 144, finca 164, y la había adquirido el vendedor en parte de pago de un legado de 15000 pesetas que le hizo su padre don Juan Cuenca bajo las condiciones de que "los bienes que se aplicaren al pago del mismo jamás pasarán a ser propiedad de los ascendientes del legatario ni de sus hermanos por parte de madre, si los tuviese. Que si el legatario falleciese sin descendencia, dichos bienes pasarían a ser propiedad de Manuela o Juana Cuenca; que si el legatario promoviese litigio con motivo de la testamentaria quedaría nulo el legado de las 15000 pesetas, y que los bienes que se apliquen para pago de este legado durante la menor edad del legatario no han de poder ser enajenados."

Resultando que en la misma escritura de 25 de Abril de 1930 figura entre otras estipulaciones la número 5, cuyo tenor es el siguiente: "Quinta. Declaran los señores otorgantes y solicitan del señor Registrador que así se haga constar en el Registro que respecto a las fincas vendidas ha desaparecido con esta venta toda condición y reserva, pues con su enajenación no es posible el pago de ellas desde el Sr. Cuenca a su línea materna, se ha extinguido por confusión de derechos la reserva de derechos eventuales establecida a favor de las compradoras y es notorio que el vendedor no ha promovido litigio con motivo de la testamentaria en que se le adjudicó el legado y ha cumplido la mayor edad.

Resultando que una vez satisfecho el impuesto de derechos reales fué presentada en el Registro de la propiedad de Alcalá para su inscripción la escritura de compra venta de refe-

rencia y se puso en la misma la nota siguiente:

"No admitida la inscripción del presente documento porque el vendedor tiene limitada su facultad de vender y los otorgantes no pueden concertar consolidación de derechos eventuales para pedir que se haga constar en el Registro la extinción de las limitaciones con que adquirió la finca D. Juan Manuel Cuenca del Coso, sino que por el contrario los compradores en todo caso tienen que aceptar expresamente dichas limitaciones y las consecuencias que de las mismas se pudieran derivar".

Resultando que D. Tomás Romero Regidor interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior exponiendo como hechos los ya expresados y añadiendo que la negativa del Registrador le impidió presentar en el Registro unas escrituras de igual fecha cuya copia autorizada acompaña como justificante de su personalidad y por la que D.^a Juana y D.^a Manuela Cuenca le habían vendido las fincas referidas; que el artículo 675 del Código civil establece que toda disposición testamentaria debe entenderse en el sentido literal de las palabras a no ser que aparezca claramente que sea otra la voluntad del testador; que claramente se advierte de las mismas palabras usadas por el causante que la condición se estableció en beneficio de D.^a Juana y D.^a Manuela, y no en favor de los hijos del legatario; que establecida la reforma del derecho en favor de D.^a Juana y de D.^a Manuela para el caso en que el legatario falleciese sin descendencia, el único efecto que produciría la existencia de ésta sería la caducidad del derecho de aquéllas y la libre disposición por el legatario de los referidos bienes: don Juan Manuel Cuenca tiene limitada su capacidad para enajenar los bienes aludidos a terceras personas mientras vivan las dos hermanas nombradas a cuyo favor se estableció la condición, pero en modo alguno supone ésta una prohibición absoluta de enajenar como lo prueba los términos en que ésta se hizo y el sólo prohibir la enajenación durante la menor edad del legatario; que los derechos concedidos por las leyes son renunciabiles (artículo 4.^o del Código civil), y que las beneficiadas (Código civil), y que las beneficiadas por la condición del legado renunciaron al derecho eventual que se les concedía al otorgar la escritura de compra venta a su favor, lo cual es válido e inscribible; que los hijos del legatario tendrían sobre los bienes discutidos el derecho de todos los herederos con relación a los bienes relictos de su padre el causante; como reconoce el Supremo en sentencia de 19 de Febrero de 1889.

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó en defensa de su nota; que la cuestión se reducía a su juicio a interpretar la cláusula del testamento, por la que el Sr. Cuenca Martínez legó 15000 pesetas a su hijo natural D. Juan Manuel Cuenca del Coso, de la que claramente se deduce que si el legatario fallece con hijos, a éstos corresponderán los bienes legados por disposición de su abuelo; que tal disposición testamentaria impide al legatario disponer en vida de sus bie-

nes, puesto que hasta su muerte no se sabe a quien corresponderá el dominio de los mismos; que si el derecho de D.^a Juana y D.^a Manuela Cuenca caduca con la existencia de hijos ¿quienes son los preferidos? que; si reconoce el recurrente que el Sr. Cuenca tiene limitada su capacidad sólo para enajenar a terceras personas, la D.^a Juana y D.^a Manuela han de estimarse como tales, pues hasta que no fallezca el vendedor sin hijos no tienen derecho ninguno efectivo que hacer ni que valer, y que acaso la petición de la cláusula 5.^a de la escritura se hizo para dar al Sr. Romero libres las fincas que le vendían las compradoras el mismo día que las adquirieron, ya que no se le podía otorgar directamente la escritura por su cualidad de tercera persona.

Resultando que pedido informe al Notario autorizante de la escritura, lo emitió manifestando que la nota atribuía una falta de capacidad al transmitente para vender y una incapacidad a todos los otorgantes respecto de cada uno de los pactos que en la escritura se establecen y ambas capacidades eran y son notorias sin que exista el defecto alegado; que se trata de interpretación de la cláusula en virtud de la que se hizo el legado, cuyas dos últimas condiciones resolutorias eran ya ineficaces y respecto de la otra, que no pasasen a la propiedad de ascendientes ni a hermanos por parte de madre del legatario, había de estimarse atendida con la transmisión hecha a personas que no reunían estas condiciones, y finalmente que la reserva establecida a favor de D.^a Manuela y D.^a Juana Cuenca, se observó al concurrir aquellas dos señoras que eran las únicas a quienes estaba reservado el derecho eventual y que además adquirieron el derecho efectivo en vez de someterse a la incertidumbre de la eventualidad, cumpliendo de modo más eficaz el propósito del testador; que no existe disposición alguna que prohíba renunciar los derechos eventuales sin lesión de los derechos ajenos; que respecto al posible derecho de los presuntos descendientes del Sr. Cuenca, la condición no dijo más que; si hay descendencia no hay reserva, y sino hay descendencia se da lugar a la reserva; que no hay ninguna otra previsión tomada por el testador y las disposiciones que limitan la capacidad de las personas, la actitud de las cosas para el comercio jurídico y las relaciones contractuales han de interpretarse restrictivamente; y que para lograr la situación de libertad absoluta de las fincas transmitidas la venta hecha a las únicas titulares de los derechos eventuales reservados, era la manera más eficaz, ya que por la automática e inevitable confusión de derechos quedarían todas en su patrimonio.

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Madrid confirmó la nota del Registrador de Alcalá recurrida fundándose en las razones que siguen: que el testador dispuso que si el legatario fallecía sin descendencia los bienes que se le adjudicasen en pago de su legado, entre los que figuran las fincas que se pretende inscribir, pasarían a ser propiedad de Manuela y Juana Cuenca, condición que impide virtualmente la libre disposición de

Los bienes del legado porque mientras viva aquél, existe la posibilidad de su sucesión; que el artículo 675 del Código civil invocado por los recurrentes se aplicó con rectitud; que la renuncia hecha por las beneficiadas de su presunto derecho eventual no puede tener efectos en este recurso, ya que dicha renuncia sólo podría formularse con carácter de condicional y contrayéndose al supuesto del fallecimiento del legatario sin descendencia; que era notoria la falta de capacidad del transmitente y que los otorgantes parecían de personalidad en el acto del otorgamiento-consolidación de derechos eventuales.

Vistos los artículos 4.º, 658, 675, 774, 783, 785, 790 y 796 del Código civil, las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de Febrero de 1898, 12 de Octubre de 1901, 5 de Junio de 1906 y 4 de Julio de 1917 y las Resoluciones de este Centro de 1 y 2 de Julio de 1909, 28 de Julio de 1917 y 25 de Julio del año actual.

Considerando que la cláusula del testamento de D. Juan Cuenca Martínez, en cuya virtud si el legatario don Juan Manuel Cuenca del Coso falleciese sin descendencia, los bienes que se adjudicaren en pago de este legado pasarán a ser propiedad de Manuela o de Juana Cuenca Abad, no implica una sustitución a favor de los hijos que el mismo D. Juan Manuel pudiera tener: 1.º, porque equivale a una institución en pleno dominio, pero sujeta a la condición de que el legatario *sine liberis decesserit* y en la cual el derecho del adquirente a título singular queda purificado por el mero hecho de fallecer sin descendencia; 2.º, porque la regla *positus in conditione positus in substitutione* ni se ha admitido como general en el derecho español ni responde a una presunción incontrovertible de que la persona designada al fijar la condición debe ser reputada como sucesora directa del testador; 3.º, porque los argumentos que pudieran fundarse sobre la existencia de una sustitución fideicomisaria que impusiera a D. Juan Manuel la conservación y transmisión a sus hijos del legado discutido no se concilian con los artículos 783 y 785 número 1.º del Código civil, a cuyo tenor para que sean válidos los llamamientos a la sustitución fideicomisaria deberán ser expresos y no surtirán efectos los que se hagan sin darles tal nombre y sin imponer al sustituido la obligación terminante de entregar los bienes a un segundo heredero y, en fin, porque las razones de equidad que pudieran servir para apoyar la opinión contraria y llamar como heredero a los hijos puestos en condición no son aplicables según las Resoluciones dictadas por este Centro en 11 de Julio de 1923 y 8 de Mayo de 1924 para decidir las cuestiones surgidas en los territorios sujetos al derecho común.

Considerando que una vez interpretada la aludida cláusula en el sentido de que si D. Juan Manuel Cuenca del Coso falleciera con descendencia, se entiende que desde el primer momento ha tenido la propiedad de los bienes relictos y se diera el supuesto contrario de fallecer sin descendencia, ha de pasar la propiedad a D.ª Manuela y D.ª Juana Cuenca Abad, queda demos-

trado que todas las facultades de disposición sobre las fincas, objeto de este recurso corresponden a las tres personas indicadas, de suerte que al transferir, el repetido D. Juan Manuel Cuenca del Coso, por virtud de la escritura otorgada a 28 de Abril de 1930 con el núm. 483 del protocolo del Notario Sr. Arizcun a D.ª Manuela y doña Juana Cuenca Abad, las fincas segregadas de la que él había adquirido por testamento, han desaparecido la condición y reserva mencionadas en la cláusula discutida y se ha confundido el derecho correspondiente al vendedor, con los que pertenecían a las compradoras cualquiera que fuese el contenido de todos ellos.

Considerando que como una consecuencia de los anteriores razonamientos, resulta evidente la capacidad de D.ª Juana y D.ª Manuela, en quienes se han concentrado todas las facultades dispositivas y los derechos que integran el dominio, para solicitar la inscripción de las fincas como de su exclusiva propiedad, por consolidación de los derechos que al vendedor y a las compradoras ha conferido el *de iuris*, y para adquirir el pleno dominio de los inmuebles sin las limitaciones a que la nota calificadora y el auto recurrido hacen referencia.

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de Diciembre de 1930.
El Director General, Camilo Avila.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

Visto el escrito de la Compañía Transatlántica, solicitando se le autorice para establecer, a partir del viaje correspondiente al presente mes, la escala de Valencia en el retorno de la línea número 7, con el carácter de facultativa:

Resultando que la Compañía funda su petición en la defensa de sus intereses y los propios del Estado, que la obligan a proponer, durante el transcurso del año, las modificaciones en sus itinerarios oficiales que aconseje la experiencia con vista a las corrientes del tráfico que sufre las alteraciones impuestas por el comercio, y el no existir entre Cádiz y Barcelona otra escala intermedia que la de Málaga, también facultativa, para la que, como sucede en el viaje correspondiente del mes actual, frecuentemente no existe tráfico:

Considerando que en repetidas ocasiones las fuerzas vivas de Valencia han solicitado el establecimiento de escalas en este puerto en las líneas transoceánicas servidas por la Compañía Transatlántica, y que con el establecimiento de la que ahora se trata se complacerían parte de los deseos de las entidades valencianas solicitantes,

Esta Dirección general, estimando atendibles las razones que fundamentan la citada modificación, ha acordado acceder a lo que solicita por lo que que-

dará establecida, con carácter de facultativa, la escala de Valencia en el viaje de retorno de la línea número 7, servida por la Compañía Transatlántica, debiendo publicarse esta resolución en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial* de este Ministerio, para conocimiento de los Ministerios de Estado, Gobernación, Ejército y Fomento, Director general de Marruecos y Colonias, Autoridades locales de Navegación y público en general.

Madrid, 5 de Marzo de 1931.—El Director general, Luis de Ribera.

A los Ministerios de Estado, Gobernación, Ejército y Fomento, Dirección general de Marruecos y Colonias, Autoridades locales de Navegación. Señores...

Visto el expediente instruido con motivo de oficio de la Capitanía general de Baleares, de que se establezcan los martes y viernes de cada semana las comunicaciones entre Mallorca y Cabrera, que en los actuales itinerarios figuran los martes y sábados;

Resultando que la petición se funda en que cuando se estableció el servicio actual se hizo mirando especialmente a espaciar en debida forma los viajes, para que el pan suministrado a la guarnición tuviese los menos días posibles de almacenamiento, circunstancias que se han modificado al suprimir el correo de los domingos con Barcelona:

Resultando que, interesado informe de la Compañía Trasméditerránea, concesionaria del indicado servicio, ha manifestado su conformidad con la modificación que se propone, la que implantará tan pronto le sea ordenado:

Considerando que hallándose de acuerdo la Compañía concesionaria con la sustitución del sábado por el viernes de cada semana, además de satisfacer las necesidades de aprovisionamiento de la guarnición, indicadas por la Capitanía general de Baleares, se favorecería al pequeño comercio de la isla de Cabrera, que puede colocar sus productos en el mercado que se celebra en Palma en las mañanas de los sábados, donde se celebran las principales operaciones de exportación para la Península; esta Dirección general, estimando atendibles las razones que fundamentan las citadas modificaciones, ha acordado que a partir de la semana que comienza el 15 del mes actual, las comunicaciones Cabrera-Mallorca se realicen los martes y viernes, debiendo publicarse esta resolución en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial* de este Ministerio para conocimiento de los Ministerios de Estado, Gobernación, Ejército y Fomento, Director general de Marruecos y Colonias, Capitán general de Baleares, Autoridades locales de Navegación y público en general.

Madrid, 6 de Marzo de 1931.—El Director general, Luis de Ribera.

A los Ministerios de Estado, Gobernación, Ejército y Fomento, Director general de Marruecos y Colonias, Capitán general de Baleares, Autoridades locales de Navegación. Señores...

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada a este Ministerio por la Compañía Trasatlántica en solicitud de que se la autorice para intercalar con el carácter de facultativa, la escala de Filadelfia entre la de Habana y New York en la línea núm. 7.

Resultando que dicha petición se funda en que en los ensayos efectuados en los viajes correspondientes a los meses de Diciembre y Febrero últimos, ha demostrado la práctica la conveniencia del establecimiento de dicha escala en la forma que se solicita, para contrarrestar los perjuicios que ocasiona el intenso decaimiento del tráfico en el puerto de New York, con la carga que frecuentemente se ofrece en el de Filadelfia para España, obteniendo al propio tiempo, una estimable economía al repostarse de carbón en el último puerto, sin que la desviación que produce la nueva escala, retrase en forma notable la salida de New York:

Considerando que son muy atendibles las razones en que fundamenta la Compañía Trasatlántica, el establecimiento de la nueva escala, siendo muy conveniente velar por sus intereses que son al mismo tiempo los del Estado, por la especial forma en que actualmente se hallan relacionados; esta Dirección general ha acordado acceder a lo que se solicita, autorizando, por tanto, el establecimiento con el carácter de facultativa de la escala de Filadelfia en la línea núm. 7 entre las de Habana y New York, debiendo publicarse esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los Ministerios de Estado, Gobernación, Ejército y Fomento, y público en general.

Madrid, 6 de Marzo de 1931.—El Director general, Luis de Ribera.

A los Ministerios de Estado, Gobernación, Ejército y Fomento. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza a don Rufino de la Fuente, vecino de Burgos con domicilio en la calle de las Trinas, núm. 4, para rifar, con carácter particular en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Marzo próximo, un chalet de juguete; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el art. 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el art. 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde. Madrid, 26 de Febrero de 1931.—El Director General, A. Forcat.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 14 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núm.	Premios	Poblaciones
9.065	120.000	Madrid, Madrid, Madrid, Sevilla.
24.717	65.000	Montilla, Ferrol, Madrid, Línea de la Concepción.
32.421	25.000	Valencia, Valencia, Valencia.
35.938	10.000	Zaragoza, Zaragoza, Zaragoza, Zaragoza.
27.070	2.000	Balaguer, Jerez de la Frontera, Coruña, Ceuta.
14.610	2.000	Palma de Mallorca, Palma de Mallorca, Palma de Mallorca, Palma de Mallorca.
35.955	2.000	Cádiz, Cádiz, Cádiz, Cádiz.
950	2.000	Madrid, Madrid, Madrid, Alcalá de Henares.
19.628	2.000	Torrelavega, Villanueva de la Serena, Huelva, Madrid.
20.645	2.000	Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
194	2.000	Madrid, Badajoz, Barcelona, Valencia.
12.263	2.000	Barcelona, Barcelona, Barcelona, Zaragoza.
28.366	2.000	Crevillente, Puebla de Cazalla, Melilla, Oviedo.
8.521	2.000	Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.

Madrid, 11 de Marzo de 1931.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Antonia Isabel García Méndez, Margarita Langa Ramos y Melitona Díaz Hortelano, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Juana Huidobro García y Josefa Hernández Sánchez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Marzo de 1931.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE MARZO DE 1931.

Ha de constar de tres series de 40.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.383.200 pesetas en 2.029 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	80.000
1 de	60.000

PREMIOS DE CADA SERIE PESETAS

1 de	20.000
20 de 3.000	60.000
1.601 de 500	800.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo ...	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero ...	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto ...	49.500
2 ídem de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	6.000
2 ídem de 2.000 pesetas para los del premio segundo	4.000
2 ídem de 1.850 ídem íd., para los del premio tercero	3.700
2 ídem de 500 ídem íd., para los del premio cuarto	1.000
2.029	1.383.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero correspondiese, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 24 de Septiembre de 1930.—El Director general Arturo Forcat.

MINISTERIO DE

DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en el R. D. de este Ministerio, de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y R. O. de 11 de las plazas de Médicos

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL
Hontomín. — Cernégula. — Quintanajuar. Quintanarroz.—Lermilla	Hontomín	Burgos	Burgos
Oliván.— Aso de Sobremonte.— Barbenuta. Escuer.—Gavín.—Senegue.—Yesero	Oliván	Huesca	Jaca
Tapioles	Tapioles	Zamora	Villalpando

Las instancias, en papel de 3.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando a la misma Madrid, 6 de Marzo de 1931.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, J. A. Palanca.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Edicto.

Por el presente se llama y emplaza a D. Aurelio Sánchez Gordo, en ignorado paradero, para que en el término de diez días a contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales se persone, por sí o por medio de representante, en esta Delegación (Palacio de Comunicaciones) a recoger y contestar el pliego de los cargos que se le han formulado en expediente acumulado que se instruye para reintegro al Tesoro público de la suma de 25.119,60 pesetas que arroja el presunto alcance liquidado provisionalmente por los descubiertos dejados en los fondos del giro postal y de la Caja de Ahorros de la Estafeta de Piedrahita a su cargo y por la desaparición del contenido de varios pliegos de valores que se hallaban en su poder como Administrador de la misma; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar. Madrid, 2 de Marzo de 1931.—El Delegado, Francisco Sicilia.

Don Francisco Sicilia y Traspaderne, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Jefe de Telégrafos y Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino en esta Dirección general.

Hago saber: Que en el expediente administrativo judicial de reintegro que más adelante se menciona, he dictado la *Sentencia* cuyo encabezamiento

to y parte dispositiva son los siguientes:

“En la villa y Corte de Madrid, a 23 de Agosto de 1930, visto el expediente instruido contra D. Carlos Pérez Muela, sobre reintegro de 1.487,55 pesetas, descubierto resultante por el desfaldo dejado en la estafeta de Correos de Espinilla (Santander) al abandonarla dicho Administrador en 14 de abril de 1922.

Resultando: Fallo: Que debo declarar y declaro:

1.º Partida de alcance de 1.487,55 pesetas, importe del libramiento contra el Tesoro público, abonado por éste en 23 de Marzo de 1923, mandado expedir para nivelar los fondos del Giro de la estafeta de Espinilla como consecuencia del desfaldo dejado por su Administrador don Carlos Pérez Muela al abandonarla en 14 de abril de 1922, con cargo al capítulo 21, artículo 3.º, concepto único de la Sección 6.ª del Presupuesto de Gastos de Gobernación de 1923.

2.º Que es responsable directo de su reintegro al Tesoro don Carlos Pérez Muela, con más los intereses al 5 por 100 anual de cinco años.

3.º Que no existen responsabilidades subsidiarias por lo expresado en el considerando 3.º de esta sentencia; y

4.º Que condeno al mencionado ex oficial de Correos D. Carlos Pérez Muela al pago de dichos alcance e intereses y de los gastos de procedimiento reducidos por ahora al reintegro en timbre de pagos al Estado de todo lo actuado, a razón de 15 céntimos de peseta por cada pliego invertido en él, conforme al artículo 132 de la Ley del Timbre del Estado; procediéndose por la vía de apremio para el cobro de las responsabilidades declaradas tan pronto como tal sentencia sea firme y, en su caso, se remita por la Superioridad certificación

de la misma al Delegado-Instructor para su cumplimiento juntamente con las actuaciones originales.

Así por esta mi sentencia, que publicada que sea y notificada al único encartado, deberá elevarse en consulta a la Sala 2.ª del Tribunal de Cuentas del Reino en el caso de no ser apelada en tiempo y forma y previa contracción en todo caso del alcance declarado en la correspondiente cuenta de Rentas públicas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sicilia.—(Rubricado.)

Y para que sirva de notificación al encartado en su rebeldía e ignorado paradero de la mencionada sentencia, que se ha publicado el día de su fecha y es apelable ante el infrascripto Delegado dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, lo expido en Madrid, a 27 de Febrero de 1931.—Francisco Sicilia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza una dotación correspondiente a la plaza de Profesor Auxiliar numerario de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, por haber pasado su titular a la situación de excedente voluntario;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1926, ha tenido a bien disponer que se conceda, a partir del día 12 de Enero último, al Ayudante interino y gratuito de dicho Centro docente, don José Simón Muñoz, el sueldo anual de

LA GOBERNACION

RAL DE SANIDAD

Noviembre del mismo año (normas 8.^a y 9.^a), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de treinta días Titulares siguientes:

Número de plazas	CAUSA DE LA VACANTE	Clase de la plaza	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Forma de provisión	Censo de población	OBSERVACIONES
1	Renuncia	Inspector Municipal de Sanidad.	3. ^a	2.200	10	Concurso de antigüedad.	930	»
1	Nueva creación...	Idem	3. ^a	2.200	Ninguna.	Idem	2.102	Iguales. — Unas 6.500 pesetas.
1	Renuncia	Idem	5. ^a	1.375	30	Idem	593	»

la ficha de méritos (Norma 10.^a de la R. O. de 11 de Noviembre de 1930).

dos mil pesetas con cargo a la dotación de la mencionada Auxiliaría vacante.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, A. Mompeón Motos. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza, una dotación correspondiente a la plaza de Profesor Auxiliar numerario de Podología prácticas de herrado y forjado, por defunción del titular que la desempeñaba;

S. M. el Rey (q. D. g), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.^o del Real decreto de 21 de Mayo de 1926, ha tenido a bien disponer que se conceda, a partir del día 12 de Enero último, al Ayudante interino y gratuito de dicho Centro docente, D. Mario López Blanco, el sueldo anual de dos mil pesetas con cargo a la dotación de la mencionada Auxiliar vacante.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, A. Mompeón Motos. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza una dotación correspondiente a la plaza de Profesor Auxiliar numerario de Patología y Clínica quirúrgicas, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, por hallarse su titular encargado de Cátedra vacante y, percibiendo los

dos tercios del sueldo de entrada asignado a la misma,

S. M. el Rey (q. D. g), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.^o del Real decreto de 21 de Mayo de 1926, ha tenido a bien disponer que se conceda a partir del día 12 de Enero último, al Ayudante interino y gratuito de dicho Centro docente, D. José Luis Martínez Lenguas, el sueldo anual de dos mil pesetas con cargo a la dotación de la mencionada Auxiliaría.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, A. Mompeón Motos. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz, la plaza de Catedrático numerario de Italiano, que ha de proveerse por concurso de traslado conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que, en propiedad, desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura y los Auxiliares que tengan reconocido el derecho a tomar parte en estos concursos.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio acompañas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término improrrogable de veinte días, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos y Auxiliares residentes en Canarias y Baleares.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas, dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.—El Subsecretario, A. Mompeón Motos.

Terminado el plazo reglamentario concedido para solicitar en el turno de concurso de traslación, la plaza de Profesor numerario de Morfología o exterior y Derecho de contratación de animales domésticos, Zootecnia general y especial de mamíferos y aves y Agricultura, vacante en esa Escuela Superior de Veterinaria, y no habiendo concurrido ningún aspirante;

S. M. el Rey (q. D. g) ha tenido a bien disponer que se declare desierta la provisión de la mencionada plaza vacante, en el turno de concurso de traslado, y se anuncie de nuevo en su día, para ser provista, al turno que legalmente corresponda.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1931.—El Subsecretario, A. Mompeón Motos. Señor Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Logroño por D. Leopoldo Elías Martínez, denominada "Premio Leopoldo Elías", para un título de Maestro a alumnos de aquella Normal.

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieren convenir a su derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Mesa Moles.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío de un título de Maestro de Primera enseñanza de D. Daniel Antonio Carretero González, expedido el 31 de Octubre de 1928.

Madrid, 25 de Febrero de 1931.—El Director general, Mesa Moles.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Cercedilla, Ayuntamiento de ídem, provincia de Madrid, por doña Ana María Arrojo Valdés y Delgado, denominada "Colonia Arrojo Valdés";

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieren convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Mesa Moles.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Zamora por don Sergio Hernández Alonso;

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de

Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieren convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 25 de Febrero de 1931.—El Director general, A. Mesa Moles.

Vista la instancia de D. José Ibáñez Aranda, solicitando se le conceda la continuación de las obras con destino a Escuelas graduadas en Albalate del Arzobispo (Teruel), que en su día fueron adjudicadas a su hoy difunto padre D. Angel Ibáñez Benedicto.

Resultando que por Real orden de 20 de Septiembre de 1929, se adjudicó definitivamente la ejecución de dichas obras a D. Angel Ibáñez Benedicto, en la cantidad líquida de 130.824,76 pesetas:

Resultando que el expresado adjudicatario, de su propiedad y para que le sirviesen de garantía, consignó el 16 de Octubre del mismo año en la Caja general de Depósitos seis títulos de la Deuda amortizable 4 por 100, ascendentes a 13.000 pesetas nominales y el 17 de dicho mes depósito 85 pesetas en metálico, según resguardos señalados con los números 387, 301 y 521.038 de entrada, y 120.896 y 71.835 de registro:

Resultando que el mencionado contratista falleció el 22 de Junio último bajo el testamento abierto que mancomunadamente con su esposa doña Gregoria Aranda Lasmariás (fallecida el día 3 del mismo mes de Junio), otorgó en Albalate del Arzobispo con fecha 7 de Diciembre de 1927, ante el Notario de Calanda D. Francisco Javier Ansuátegui y Alday, en el cual se señaló la cantidad de 600 pesetas a cada uno de los cuatro hijos del primer matrimonio de la testadora, D. Manuel, D. Alfredo, D. Cristóbal y doña Teresa Vidal Aranda, como pago total de sus derechos legítimos y de otra cualquier clase en su herencia, y en el remanente de sus bienes se instituyó herederos, por partes iguales, al solicitante a sus hermanas doña Manuela, doña Josefa y doña Rosa Ibáñez Aranda, o sean, los hijos habidos en el segundo matrimonio de la testadora y primero del referido contratista:

Resultando que el 2 de Julio del pasado año, también en Albalate del Arzobispo y ante el expresado Notario de Calanda, Sr. Ansuátegui, otorgaron la oportuna escritura de manifestación de herencia los indicados herederos (todos mayores de edad), en la que, al propio tiempo, los hermanos de doble vínculo del solicitante le cedieron cuantos derechos pudieran corresponderles respecto al servicio de que se trata y dicha cesión fué consentida por sus restantes hermanos:

Resultando que han sido satisfechos los derechos reales correspondientes a las mencionadas herencia, cesión y fianza, no sólo en cuanto a los citados herederos, sino también respecto a la parte que afectó al cónyuge superviviente (ya que el Sr. Ibáñez Benedicto sobrevivió a su esposa, si bien durante diez y nueve días), conforme

acredita el solicitante con las cartas de pago expedidas por la Oficina liquidadora del partido de Híjar (Teruel), en 12 de Septiembre y 4 de Noviembre últimos, respectivamente señaladas (en cuanto a estas fechas), con los números 1.681 a 1.649 y 2.060 a 2.073:

Resultando que D. José Ibáñez Aranda, ofrece continuar las obras de referencia en las mismas condiciones concertadas con su difunto padre:

Considerando que puede accederse a lo solicitado, en vista de la indicada cesión de derechos efectuada en favor del Sr. Ibáñez Aranda, y en virtud de lo prevenido en el artículo 55 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras dependientes de este Ministerio, aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1903, o sea, que en caso de muerte de un contratista quedará rescindida la contrata, a no ser que los herederos ofrezcan llevarla a cabo bajo las condiciones estipuladas en la misma;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha-tenido a bien conceder a D. José Ibáñez Aranda, la continuación de las obras con destino a Escuelas graduadas en Albalate del Arzobispo (Teruel), en las mismas condiciones estipuladas con su difunto padre, y disponer que por esa Ordenación de pagos se hagan las oportunas anotaciones relacionadas con los resguardos que a favor del Sr. Ibáñez Benedicto expidió el 16 y 17 de Octubre de 1929, con los números 287.301 y 521.038 de entrada, y 120.896 y 71.835 de registro.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Mesa Moles.—Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Se halla vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia la Cátedra de "Declamación" dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas que ha de proveerse por concurso, conforme a lo dispuesto en el Artículo 26 del Reglamento del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, de 25 de Agosto de 1917, por el que se rige el referido Conservatorio de Valencia y Real orden de esta fecha, entre artistas nacionales que más se hayan significado en esta especialidad.

Para ser admitido al concurso se requiere: ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintitún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este Anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la partida de nacimiento legalizada, si el interesado no pertenece al distrito notarial de Madrid, y el certificado del Registro de Penados y Rebel-

des, así como los méritos que acrediten su aptitud para concursar la cátedra de referencia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Marzo de 1931.—El Director general, J. Joaquín Herrero.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 15 de Febrero corriente, en la Real orden número 28, página 879, en la primera columna, dice: "y terminará el día 31 de Octubre", y debe decir: "y terminará el día 31 de Octubre de 1931, inclusive".

Madrid, 16 de Febrero de 1931.—El Director general, Taboada.

SECCION DE PUERTOS

Vista el acta y antecedentes de la segunda subasta celebrada por la Junta de Obras del puerto de Valencia el día 5 de Diciembre pasado, con objeto de adjudicar en arriendos espacios entre los tinglados números 3 y 4 y cinco espacios entre los tinglados 4 y 5 a los que se adicionó otro espacio en el muelle de Levante, todos de diez metros cuadrados de superficie cada uno, para la instalación de casetas destinadas a operaciones de despacho para el pago de jornales, depósito de utensilios de trabajo o finalidades semejantes.

Resultando que a dicha licitación se ha presentado un solo pliego conteniendo una proposición firmada por don Alexander D. Hamilton, ofreciendo 101 pesetas como precio de arriendo por el espacio de 10 metros cuadrados de superficie comprendido entre los tinglados números 4 y 5 y señalado con la letra D en el croquis correspondiente:

Considerando que en vista del resultado obtenido en las dos subastas celebradas para el arriendo de casetas, en las que han quedado desiertas por falta de licitadores la casi totalidad de los espacios anunciados y dada la naturaleza especial del destino de tales casetas y siempre de carácter eventual y circunstancialmente determinados por servicios o necesidades de relativa urgencia, casi siempre incompatibles con las naturales delaciones que trae consigo el procedimiento de subasta.

Considerando por otra parte que los hechos han demostrado que el número de licitadores a la sola persona a quien pueda interesar aquella concesión, en punto determinado de los muelles por el tráfico que en ellos determine.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se adjudique definitivamente a D. Alexander D. Hamilton, por la cantidad de seiscientos una pesetas (601) anuales, el espacio de diez metros cuadrados de superficie situado entre los tinglados números 4 y 5 y señalado con la letra D, en el croquis correspondiente, para establecer una caseta de la propiedad del adjudicatario.

2.º Que se autorice a la Junta de Obras del Puerto de Valencia para otorgar directamente con carácter eventual la concesión en arriendo de aquellos espacios ocupados sobre muelle para el establecimiento de casetas, bien propiedad de la Junta o de los peticionarios, ya sean con destino a operaciones de despacho, pago de jornales, depósito de utensilios de trabajo o finalidades semejantes, por los mismos precios de arriendo y con sujeción a las mismas condiciones del pliego de las económicas que ha servido en las dos subastas celebradas con la misma finalidad.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. E. para su conocimiento, el de la Junta de Obras del Puerto de Valencia, el de la Jefatura de Obras públicas, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1931.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de construcción de un puente y sus accesos (excepto fundaciones, en el arroyo de Las Corchas, kilómetro 598 de la carretera de Madrid a Cádiz, provincia de Sevilla.

El Comité Ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Luis Vargas Villar, vecino de Sevilla, calle de Santa Clara, número 27, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de doce meses, por la cantidad de 198.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 252.191,24 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 3 de Marzo de 1931.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario don Luis Vargas Villar.

DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

A los fines de notificación e ignorándose el domicilio actual del ex-guarda forestal del distrito de Grana-

da, Francisco Cubero Cazalla, cuyo último domicilio conocido fué en Pitres (Granada), se hace pública la siguiente resolución:

"El Ilmo. Sr. Jefe del Negociado Central de este Ministerio, comunica a esta Dirección general, con fecha 21 de Enero último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Examinado el recurso de alzada que en 3 de Septiembre del pasado año eleva ante este Ministerio el ex Peón-guarda del distrito Forestal de Granada, Francisco Cubero Cazalla, para impugnar el acuerdo dictado en 25 de Agosto anterior por esa Dirección general de Montes, Pesca y Caza, separándole, en sanción a faltas graves por él cometidas, del Cuerpo a que pertenecía.

Examinado el expediente que afecta al mencionado recurso:

Resultando, que denunciada por el hoy recurrente, una corta fraudulenta en el monte "El Coto" de los propios de Pitres, se dispuso por la Jefatura del distrito Forestal de Granada, que el Guarda mayor interino, Antonio Castro Torres, practicara un reconocimiento para tasación de los daños causados, y que al personarse éste dos días después para dar cumplimiento a lo acordado, hubo de requerir el auxilio del denunciante, quien, además de desobedecer resueltamente el mandato, profirió determinados conceptos contra el Ingeniero Jefe, todo ello a presencia de una pareja de la Guardia civil y del Sobreguarda forestal, Fernando Correa Caballero:

Resultando que dada cuenta del hecho por el referido Antonio Castro, se ordenó instruir al Peón-guarda Cubero expediente reglamentario, nombrándose Juez instructor y Secretario, respectivamente a los mencionados Guarda Mayor interino y Sobreguarda y que al procederse por éste a notificar al inculcado, citándole de comparecencia en la Casa-Cuartel de la Guardia civil de Pitres, se negó a suscribir la cédula correspondiente, empleando modales y actitudes de notoria agresividad, a tal extremo que el cabo Comandante del referido puesto aconsejó desistir del intento en evitación de desagradables derivaciones:

Resultando que estos extremos se hallan comprobados en el expediente, donde constan sendos oficios del Cabo de la Benemérita que así lo acredita; que el Juez Municipal de Pitres, requerido al efecto por el Juez Instructor, significa ser altamente reprehensible la conducta que observa el sumariado en el ejercicio de su cargo, que el vecino de Pórtuges D. Francisco Pérez Rodríguez, le acusa de haber profirido conceptos que, al parecer, envuelven amenazas de muerte para el Ingeniero Jefe y el Guarda Mayor que instruye el expediente y que D. José Pérez Ramos declara asimismo ser exactos los cargos que formula el Juez municipal de Pitres, sobre cierta tendencia que promovió injustificadamente el encartado:

Resultando que a virtud del informe emitido por el Inspector se hacen gestiones para comprobar si el hoy reclamante se ausentó de su residencia oficial sin previo permiso; que a continuación se formula el pliego de cargos concretado a tres, los que son:

Desobediencia reiterada y ausencia indebida y que a ellos contesta el expedientado para significar su protesta contra la primera imputación que atribuye a malévolos antagonismos y aportando como prueba que desvirtúa la veracidad de sus ausencias un documento suscrito por el huésped de la casa donde se aloja Cubero, en que se manifiesta no haber faltado éste ninguna noche de la misma; y que la Jefatura informa en Mayo de 1930 para proponer, luego de examinar los hechos y los descargos del inculpado, la separación definitiva del Cuerpo de Guardería forestal, en sanción a las faltas graves que su comportamiento determina conforme a su peculiar Reglamento:

Resultando que a consecuencia de una denuncia elevada en 15 de Julio de 1930 por la Alcaldía de Pitres ante la Jefatura del distrito, suplicando el traslado a otro punto del Peón-guarda Cubero, cuya conducta es poco recomendable, se ordena por esta Autoridad a un Ingeniero subalterno de la propia Dependencia dé curso a diligencias de información que comprueben la veracidad de los extremos de referencia; tramitando el expediente los mismos funcionarios del Cuerpo de Guardería Forestal que antes se mencionan y compareciendo a declarar varios testigos, quienes confirman las aseveraciones de aquella autoridad municipal, retificadas igualmente en oficio, fecha 24 de Julio, que suscribe el cabo Comandante del puesto de la Guardia civil de Pitres; informado el Ingeniero subalterno antes aludido, que procede reiterar la propuesta de separación del servicio al inculpado:

Resultando que pasada a éste copia de dicha propuesta para que en término de quince días eleve sus descargos ante esa Dirección general, se cumplimenta oportunamente el trámite, y en 17 de Agosto consecutivo cursa instancia documentada, donde reproduce las manifestaciones ya expuestas de obedecer todo lo actuado a manifiesta animosidad contra él; adjuntando, para reafirmar su descargo, un certificado médico que acredita su plenitud fisiológica y capacidad mental, más otras dos de las Alcaldías de Capileira y de Bubión, expresivas de la observancia de buena conducta por el interesado:

Resultando que en 25 de Agosto de 1930, se dicta acuerdo directivo aceptando la propuesta formulada y separando, por lo tanto, a Francisco Cubero Cazalla del Cuerpo de Guardería forestal; y que en 3 de Septiembre inmediato se interpone recurso de alzada ante este Ministerio, elevando a tal fin escrito en que son reproducidas una vez más las constantes manifestaciones de humildad y de subordinación contradichas en el acuerdo recurrido a virtud de tendencias malquerencias, debidas ante todo, a propósitos por parte del Guarda Mayor Castro, de hacer indebidamente nueva tasación de los daños que denuncia el recurrente, contra quien se oponen, para su perjuicio, todos los testimonios de las amistades de aquél, incluso los individuos del puesto de la Guardia civil de Pitres; corroborándose tales asertos con un certifica-

do de la Secretaría del Juzgado municipal de Pitres, negativa de figurar el interesado en el registro de presos y procesados, así como también con una exposición firmada por varios vecinos de dicha villa, encabezada con la letra del recurrente, quien adjunta un acta de entrega y reconocimiento de montes a su cargo, levantada en 24 de Febrero de 1930, y la cual dice, desvirtúa esa acusación de desobediencia que sobre él pesa:

Visto el expediente gubernativo y su informe por la Jefatura del distrito Forestal de Granada:

Vistas las diligencias de información testifical y el informe que reglamentariamente emite el Ingeniero subalterno de la Dependencia referida:

Visto el artículo 52, caso cuarto, del Reglamento para el Cuerpo de Guardería forestal de 20 de Diciembre de 1912:

Considerando que siendo hechos probados; la desobediencia del recurrente a presar auxilio en la práctica de reconocimiento y tasación de daños encomendada al Guarda Mayor interino Antonio Castro; su negativa a suscribir la cédula de notificación que, en persona, le fué presentada por el Sobreguarda Correa en la Casa-cuartel de la Guardia civil y las amenazas proferidas contra el Ingeniero Jefe y el referido Castro, carecen de fundamento las alegaciones aducidas en el escrito de alzada, ya que ninguno de aquéllos se desvirtúa con prueba documental suficiente para la revocación del acuerdo recurrido:

Considerando que es también exacta la imputación de pendenciero que recae sobre el reclamante, avalada con el testimonio del cabo Comandante y del Juez municipal de Pitres, cuya autoridad no pudo ser menoscabada, en un orden racional de presunciones, por lo que manifiesta el recurrente en defensa propia, pero sin contrastar el descargo, debiéndose advertir, por la trascendencia que entraña la acusación que embozadamente se formula contra el Instituto de la Guardia civil, presuponiendo que existan amistades con el Guarda Mayor interino Antonio Castro, que induzcan a algunos de sus individuos a declarar tendenciosamente en notorio perjuicio del interesado; circunstancias que se hace constar por sí esa Dirección general de Montes, Pesca y Caza estima oportuno proceder en su consecuencia:

Considerando que las certificaciones de las Alcaldías de Capileira y de Bubión en nada contradicen los cargos formulados contra Francisco Cubero, pues de ellas se infiere, con evidente lógica, que muy bien pueden armonizarse—como dice el acuerdo impugnado—las aseveraciones que aquellas contienen y la conducta reprehensible que acusa el expediente:

Considerando que igual razonamiento de ineficacia procede hacer respecto al documento suscrito por el posadero de Pitres, limitando a consignar que Cubero Cazalla no ha pernoctado fuera de su alojamiento; que la certificación facultativa corrobora, en vez de contradecirla, la plena responsabilidad del inculpado por los hechos

que el expediente consigna; que el acta de reconocimiento y entrega suscrita en 24 de Febrero de 1930, no obsta lo más mínimo al cambio de conducta que se inicia en 13 de Marzo posterior y, por último, que la exposición suscrita por varios vecinos y encabezada de puño y letra de recurrente, carece de fuerza legal que permita un pronunciamiento favorable el recurrente:

Considerando que el texto del artículo 52, caso cuarto, del Reglamento para el Cuerpo de Guardería Forestal, invocado en el acuerdo recurrido, se halla justamente aplicado, y que no existen motivos para modificarlo:

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer, aceptando los informes de la Jefatura del distrito Forestal de Granada, los testimonios de la Guardia civil y Juzgado de Pitres y la doctrina contenida en el acuerdo que se recurre, es de parecer y propone sea éste confirmado en todos sus extremos, desestimado, en su consecuencia, la alzada interpuesta contra el mismo".

Madrid, 7 de Marzo de 1931.—El Director general, Felipe Lazcano.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Patronato local de Formación Profesional de Zamora.

ANUNCIO

Bases a que ha de sujetarse el concurso de méritos y examen de aptitudes para la provisión de dos plazas de Maestros de Taller de la Escuela Elemental del Trabajo de Zamora.

1.ª Las plazas objeto de este concurso y clases de enseñanzas que le corresponden son las siguientes:

a) Un Maestro de carpintería, ebanistería y talla.
b) Un Maestro de forja y ajuste mecánico.

2.ª Los aspirantes acreditarán ser de naturaleza española, mayores de veintiún años de edad y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

3.ª Las anteriores plazas se proveerán por concurso de méritos y examen de aptitud, siendo sometidos los aspirantes a un ejercicio de carácter práctico, igual para todos, que será designado por el Tribunal que el Patronato proponga.

4.ª Para tomar parte en estos concursos, los aspirantes dirigirán sus instancias y documentos que acrediten méritos y servicios estimables en su profesión y desempeño de cargos públicos, al Patronato local de Zamora o al Registro general del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

En igualdad de méritos se concederá preferencia a los Maestros de las

Escuelas Industriales y a los que desempeñen cargos oficiales en la localidad o tengan residencia habitual en la misma.

5.º Dichos cargos serán conferidos de acuerdo con lo prevenido en el apartado 5.º del artículo 29 del libro 1.º del Estatuto de Formación Profesional de 21 de Diciembre de 1928 y la Real orden de 27 de Diciembre de 1929, por un período de dos años, y en caso de confirmación en el cargo, se harán nuevos nombramientos por un nuevo plazo de cinco años, con un 20 por ciento de aumento en los haberes iniciales.

6.º La retribución inicial que habrá de percibir el personal de las plazas que se concursan, será el siguiente:

Maestro de Carpintería, Ebanistería y Talla, 3.500 pesetas anuales, y Maestro de Forja y Ajuste Mecánico, 4.000 pesetas anuales.

La permanencia de los Maestros en los talleres de la Escuela será la de ocho horas diarias, con la obligación de ejecutar los trabajos y reparaciones necesarios en el material de la misma, y

7.º Que este anuncio se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora.

Madrid, 10 de Febrero de 1931.—El Director general, P. D., J. Relinque.

Patronato local de Formación Profesional de Logroño.

ANUNCIO

Bases a que ha de sujetarse la provisión de la plaza de Maestro de Taller Mecánico y Forja del Centro de Formación Profesional de Logroño.

1.º La plaza objeto de este concurso es la indicada, dotada con la remuneración inicial de 3.500 pesetas anuales, que el nombrado percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato local de Formación Profesional de Logroño.

2.º Será obligación del expresado Maestro dar las enseñanzas prácticas de los talleres correspondientes durante las horas que determine la Dirección del Centro, con un mínimo de siete horas diarias de permanencia en el taller; igualmente viene obligado a atender a la reparación y ejecución de los trabajos necesarios en el material de los talleres correspondientes.

3.º Los aspirantes presentarán sus instancias y documentos en el domicilio del Patronato (Escuela Superior del Trabajo) o en el Registro general del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo acreditarse por los aspirantes ser españoles o nacionalizados, carecer de antecedentes penales y estar inscritos en el Censo obrero correspondiente, si lo hubiere, y, en su defecto, acreditar ejercer o haber ejercido el cargo de contra maestro, Maestro o estar al frente de una Sección de taller industrial.

4.º Los aspirantes presentarán una exposición de la forma en que deben

realizarse las prácticas de taller y métodos que han de seguirse para su mejor cometido, teniendo en cuenta las distintas aptitudes de los alumnos, normas de calificación, modelos de fichas de trabajo y todo cuanto estime necesario para el mayor rendimiento de las enseñanzas a él encomendadas.

5.º Los aspirantes realizarán uno o varios trabajos prácticos, igual para todos, propuestos por el Tribunal que designe el Patronato y contestarán a las aclaraciones que dicho Tribunal estime pertinentes.

6.º Para la realización de los ejercicios indicados se citará oportunamente en el tablón de edictos del Centro y en los periódicos locales.

7.º En las calificaciones se tendrán en cuenta el contenido de la Memoria y la perfección con que el aspirante realice el trabajo práctico, observándose las preferencias señaladas en la Real orden de 20 de Julio de 1929.

8.º Dicho cargo será conferido con el carácter que previene el artículo 29 del Libro V del Estatuto vigente y la Real orden de 27 de Diciembre de 1929, publicada en la GACETA DE MADRID de 5 de Enero de 1930.

Madrid, 5 de Marzo de 1931.—El Director general, Felipe G. Cano.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Jefatura Industrial de la provincia de Barcelona, elevando a la aprobación de la Superioridad la propuesta que para el nombramiento de ayudante facultativo, formula el Verificador de contadores de gas y líquidos de Mataró y Premiá a favor de D. Ignacio Márquez y Azcárate, Perito Industrial Electricista:

Considerando que la anterior propuesta se ajusta a lo que sobre el particular prescribe el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924 y disposiciones complementarias, nombramiento que no lleva en ningún caso derecho a percibir sueldo ni gratificación alguna por parte del Estado, siendo su abono de cuenta del titular a cuyas órdenes sirva; esta Dirección General ha tenido a bien acordar:

1.º El nombramiento de D. Ignacio Márquez Azcárate, Perito Industrial Electricista, para el cargo de Ayudante del Servicio de Verificación de contadores de gas y líquidos de las demarcaciones de Mataró y Premiá (Barcelona), y;

2.º Que se entienda hecho este nombramiento sin derecho a percibir sueldo ni gratificación alguna por parte del Estado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1931.—El Director general, Manuel Casanova.
Señor Jefe Superior de Industria.

SECCIÓN DE DEFENSA DE LA PRODUCCIÓN

Auxilio a las industrias.

(Reales decretos de 30 de Abril de 1924, 31 de Diciembre de 1929 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924.

Número 210.

I.—Petionario: D. Eduardo Merello, Director gerente de la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya", Bilbao.

II.—Industria: Siderúrgica.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación de una batería de hornos de cok compuesta de sesenta hornos sistema Compound y cuyos materiales y elementos accesorios son los siguientes:

Hornos.—Material en sílice para la envoltura de los regeneradores, para las suelas de los hornos, tobernas de los quemadores, así como para los pies derechos de los hornos hasta la llave de la bóveda.

Ladrillos de forma especial en sílice, mortero de sílice; material de steerchamol (aislante) para el revestimiento de las paredes frontales de los regeneradores, aislamiento de la cubierta de los hornos y puertas de los mismos; ladrillos de emparrillado para los regeneradores, ladrillos de forma especial en chamotte para la construcción inferior de los hornos; sesenta puertas de hornos, hierro sobre hierro, sistema "Wolff"; para el lado cok; sesenta dito para el lado máquina, con puertas de igualar, tres juegos de puertas, sirviendo de reserva.

Los grifos de parada, los grifos de inversión, las conducciones de las tobernas de un diámetro interior de ochenta milímetros, tubos de calderas con injertos, pequeñas armaduras como grifos, tobernas, conducción de tobernas y guarniciones.

Un torno de inversión con mando eléctrico, mando de reserva para la instalación de la calefacción de gas rico pero sin motor.

Sesenta clapetas con cerradura en hierro colado para las columnas mortantes.

Una instalación para el riego del barrilete, consistente en la conducción de distribución a lo largo de la batería, con tobernas, grifos, tubos de empalme para cada columna montante.

Una instalación para aspirar los gases de cargue, consistente en las tobernas montadas en las columnas verticales con empalme para cada cuarto columna montante, incluido las conducciones de vapor a lo largo de la batería.

Un regulador de tiro en la chimenea sistema "Krupp".

Un contador registrador de tiro, un manómetro para el tiro de la chimenea.

Un contador para la totalidad del gas.

Un regulador de presión para el gas.

Un regulador de aspiración del gas.

Instalación de extinción, cargue y mezcla del cok.—Dos bombas centrifugas para el agua de extinción, capacidad de 250 metros cúbicos a la hora cada una, mando directo por electromotor, acoplamiento elástico incluido placa de fundación común para motor y bomba, pero sin motor.

Una bomba sirve de reserva.

Las tuberías de aspiración y de rechazamiento de estas bombas incluida la conducción de sobra, con válvula de cierre rápido, pero sin la instalación de riego.

La conducción de extinción final sobre el muelle inclinado, uno de con conexiones de 4/4 de diámetro interior.

Un electrofiniclar para la evacuación de los schlammes de los tanques de decantación hasta el silo de los schlammes, consistente en el carrito-cajón que lleva la cabina de maniobra, capacidad de 1,6 toneladas y en el carramarro de 0,06 metros cúbicos, velocidad de levante 18 metros minuto, el carrito 16 metros minuto. La cabina de maniobra está completamente protegida contra la intemperie y provista de ventanas lo suficientemente anchas y parcialmente abribles, más de una puerta que se puede cerrar bien.

El cable llevador es de acero al crisol.

Para el movimiento son empleados engranajes derechos, freno magnético e interruptores automáticos, así como un freno de pedal.

El equipo eléctrico y la instalación sobre el carrito incluido la toma de corriente, forman parte de nuestro suministro.

La instalación mecánica de los silos de schlammes con cierre corredizo, flotadores, etc.

Una cinta transportadora de cok de cajas de acero desde el muelle inclinado hasta la estación de cargue, de una capacidad de 150 toneladas por hora, consistente en la cadena de acero con mallas, bolones, casquillos y cajas de 6 milímetros de chapa. Las cajas están dispuestas para poder ser reemplazadas con la cadena cerrada. El chasis con soportes para la cadena y dispositivo de tensión.

Una vertedera de chapa, a la cabeza del transportador del cok en construcción, sólida con dos aberturas de salida. Altura de levante 13,5 milímetros.

Dos cribas de rodillos para la clasificación de un espesor de 25/25 milímetros, capacidad 75 toneladas por hora, rodillos de hierro colado duro, soportes con ejes de bronce mandado por cadena de Gall, chasis en hierro perfilado, revestimiento lateral en placas de hierro colado, soportes y embudos.

Dos vertederas de construcción en chapa sólida con placas de hierro colado fáciles de renovar, tamices en el transportador para el transporte del cok.

Una transmisión intermediaria para las dos cribas de rodillos, con accesorios sin correa.

Una cinta transportadora de acero, rollando delante de las cribas de rodillos y a lo largo de los silos de cargue, capacidad 150 toneladas por hora, distancia de eje en eje 15 metros con torno para el movimiento de la vertedera de cargue, incluido la instalación de mando y de tensión.

Una válvula de cierre bajo el silo de polvillo del cok.

Una cadena de canchilones, desde el silo bajo las cribas de rodillos hasta el criblaje, capacidad 15 toneladas por hora, completa con canchilones, cadena, mando, soportes, etc

Una criba para el criblaje para la clasificación en dos maneras, 0-5 milímetros y 5-25 milímetros, completa con mando, capacidad de 15 toneladas por hora.

Una transmisión intermediaria para la cadena de canchilones y la criba, completa, incluido todas las poleas, mensuelas, soportes, materiales de fijación, pero sin correa.

Dos cerraduras bajo los dos silos.

Un puente para el montaje.

Seis cerraduras de subir y bajar, cuatro de ellas para el cargue del cok grueso en los cajones de los hornos altos y dos bajo los silos del polvillo del cok en el tamizaje.

a) *Instalación de recuperación de subproductos, según el sistema indirecto.*—Condensación (Carbonización de 1.420 toneladas de carbón seco en veinticuatro horas).

Las válvulas de gas, en hierro colado, con vástago y volante fijo para las grandes conducciones del barillete a los aparatos hasta la vuelta a los hornos de 1.200, 1.000, 800, 600 y 375 milímetros de diámetro interior; las válvulas necesarias para todas las conducciones de agua refrigerante, dos condensadores finales de tubos horizontales de 650 metros cuadrados de superficie de enfriamiento, espesor de las chapas: cubierta 7 milímetros fondo y tapa 10 milímetros con paredes de separación, tuberías de entrada y de salida del gas pobre sobre la tapa incluidos los tubos de calderas necesarios; dos depósitos de purga para los condensadores, dos depósitos de purga para los refrigeradores de serpiente, los cuales formarán parte de suministro de Altos Hornos, dos bombas centrífugas para el riego del barillete, capacidad 180 metros cúbicos por hora cada una, a mando directo por un electro motor, incluido acoplamiento elástico con placa de fundación común para bomba y motor pero sin el motor; tres dito para el agua de enfriamiento directo del gas, del aceite y del benzol, capacidad por hora 600 metros cúbicos cada una, a mando directo por un electromotor para cada bomba, incluido el acoplamiento elástico, con placa de fundación común para bomba y motor pero sin el motor; dos dito para agua fresca sobre el último lavador en amoniaco, de una capacidad de 10 metros cúbicos por hora cada una; cuatro dito de una capacidad cada una de 33 metros cúbicos por hora de las cuales: dos para el agua amoniaco en circulación, uno para el agua amoniaco para la columna de destilar y uno de reserva; cinco dito, de una capacidad cada una de 33 metros cúbicos por hora, de las cuales: tres para el aceite de lavado en circulación, uno para el aceite saturado para la columna de destilar y uno de reserva; un dito para el cargue del alquitran al depósito elevado de una capacidad de 33 metros cúbicos por hora, todas las bombas para mando directo por electromotor, placas de fundación común acoplamiento elástico para bomba y motor, pero sin los motores de mando.

Dos turboextractores, de una capacidad cada uno de 30.000 metros cúbicos por hora, velocidad inicial a mando directo por turbina de vapor cada uno,

incluido acoplamiento elástico y placa de fundación común.

Dos turbinas de vapor para estos turboextractores, de una capacidad máxima de 370 CV aproximada.

Dos depósitos de purga del condensat.

Un enfriador del agua amoniacoal débil, consistente en tres elementos de riego.

Seis aparatos de riego central de nuestra construcción especial.

Seis depósitos de purga para los lavadores de amoniaco y de benzol.

Las pequeñas tuberías de toda especie dentro de los aparatos, incluido las armaduras y los instrumentos de medida, como termómetro, manómetro, etcétera, y todos los necesarios.

b) *Fábrica de sulfato.*—(Tratamiento de 2.000 toneladas de carbón seco en veinticuatro horas.)

Tres aparatos de destilar el agua amoniacoal, dispuestos en dos filas de columnas cada uno para el tratamiento de 350 metros cúbicos de agua amoniacoal en veinticuatro horas cada uno.

Tres depósitos rotativos de evacuación de "schlammes".

Tres saturadores de chapa de acero, de 2,2 metros de diámetro, homogéneamente bombeado, de un espesor de 5,0 milímetros de espesor de las chapas; cubiertas y cono ocho milímetros, tapa, 12 milímetros, incluido todas las tuberías necesarias, agujeros para hombres, tubos buzos y piezas de salida de plomo endurecido.

Tres depósitos de entrada en chapa de acero, espesor de la chapa de cubierta, seis milímetros, revestimiento de plomo laminado de un espesor de seis milímetros.

El revestimiento de ladrillos resistentes a los ácidos para los saturadores, los depósitos de entrada y los depósitos de sal.

Tres eyectores de sal, incluidos las tuberías, soportes de bronce, tuberías por dentro de baño de cobre, por fuera de hierro, revestimiento en plomo, de un espesor de cinco milímetros.

Tres depósitos fijos de sal, en chapa de acero, de un espesor de seis milímetros, revestidos interiormente en plomo laminado de un espesor de seis milímetros, incluido la construcción de soporte.

Tres depósitos de aereage, espesor de la chapa seis milímetros, con revestimiento de plomo laminado de un espesor de seis milímetros, incluido la construcción de soporte.

Tres vertederas de chapas de acero, de un espesor de seis milímetros, con revestimiento de plomo laminado, de un espesor de seis milímetros.

Los canales necesarios, espesor de la chapa, seis milímetros con revestimiento de plomo laminado, con un espesor de seis milímetros.

Tres válvulas de hierro colado resistente a los ácidos.

Tres turbinas para el vaciado inferior, mando por electromotor cada una, la superficie interior de la cubierta protectora, así como el receptor, están revestidos en plomo laminado, igualmente las superficies interiores y exteriores de la parte superior de la cubierta protectora, cesto de turbina de sobre, diámetro interior, 1.400 milímetros.

tros y 500 milímetros de altura del tamiz.

La envoltura de plomo de la plataforma de las turbinas, de un espesor de cinco milímetros, la envoltura de ladrillos resistentes a los ácidos, de un espesor de 40 milímetros.

La instalación para la preparación de la sosa consistente en: un depósito para la lejía de sosa, de 1.000 milímetros de diámetro interior, 1.000 milímetros de altura cilíndrica, seis milímetros de espesor de la chapa, incluido la construcción de soporte, un agitador completo para el depósito de mampostería, dos bombas de pistón de émbolo para la lejía de de sosa, de una capacidad cada una de cinco metros cúbicos por hora.

Una transmisión para las bombas y los agitadores.

La instalación de transporte para el almacenamiento de la sal; capacidad por hora aproximadamente, 3,5 toneladas, consistente en: un transportador horizontal con piezas de mando y chasis de guía, poleas y correa de caucho, sin motor, tres vertederas de alimentación para el cargue de la sal de la salida de las turbinas sobre la cinta.

Una cinta transportadora al almacén de sulfato, incluidos los chasis de guía, piezas de mando, poleas y correa de caucho pero sin el motor.

Una corredera de hierro.

Una transmisión intermediaria, completa, con soportes y poleas, etc.

Un puente carramarro a mando eléctrico, para el almacenamiento del sulfato; potencia 2,5 toneladas, llevada 17 metros, con cabina suspendida del puente. El peso recibe un dispositivo de peso para el contenido del carramarro.

Un carramarro de cuatro cables, de una capacidad de un metro cúbico, con cajones galvanizados.

Un motor de 15 CV aproximadamente, número de revoluciones por minuto: 750; tipo blindado, para la traslación del puente, con anillo colector, escobas, resistencia de demarrage, electro de freno y "disjoncteur" final.

Un motor para el levante: 15 CV como anteriormente.

Un motor para la traslación del torno-carro: C V 7,5. (Los motores para corriente trifásica).

Un puente de mano para la fábrica de sulfato, llevada aproximadamente 17 metros, potencia: 7,5 toneladas aproximadamente.

Las pequeñas tuberías de toda especie para agua, aire, vapor, ácidos, etcétera, en la fábrica de sulfato incluido todas las armaduras e instrumentos de medida.

c) *Instalación de recuperación de benzol para la fabricación de un anteproducido de 93 por 100, correspondiente a la carbonización de 2.000 toneladas de carbón seco por 24 horas.*

Una columna de benzolage continuo en hierro colado, para el tratamiento de 1.000 metros cúbicos de aceite de lavado por 24 horas, las juntas situadas por encima del plano de aceite, barboteros de gran circunferencia útil, cámaras de entrada espaciosas para el aceite de lavado caliente.

Un deflegador recalentador de

aceite de una superficie de 340 metros cuadrados, espesor de las chapas: seis milímetros la cubierta, ocho milímetros el fondo y la tapa con tubos verticales fácilmente desmontables.

El calor de los vapores de benzol despididos de las columnas de destilar es recuperado económicamente.

Dos recalentadores de aceite de alta presión, cada uno de una superficie de 140 metros cuadrados, espesor de la chapa: 13 milímetros la cubierta, 20 milímetros los fondos tubulares, con tubos verticales fáciles de desmontar, pequeñas dimensiones de la cubierta y gran superficie de calefacción para la reducción de pérdidas de radiación.

Un recalentador de aceite de baja presión, 11 metros cuadrados de superficie, espesor de la chapa: siete milímetros la cubierta, 10 milímetros el fondo y la tapa con serpentín fácilmente desmontable.

Un aparato separador, espesor de la chapa: seis milímetros la cubierta, ocho milímetros el fondo y la tapa.

Un aparato enfriador de anteproducido de una superficie total de 120 metros cuadrados, espesor de la chapa: 10 milímetros fondos y tuberías, 18 milímetros con tubos verticales fácilmente desmontables, doble serpentín para el condensar de los vapores, fácilmente desmontable.

Dos cambiadores de temperatura, de una superficie cada uno de 350 metros cuadrados, espesor de la chapa: cubierta seis milímetros, fondos tubulares 20 milímetros con tubos de calderas fácilmente desmontables, cubiertas de hierro: colado y soportes.

El aparato permite la recuperación económica del calor de los aceites debenzolados por aceite ligero venido del lavador.

Una instalación de enfriamiento indirecto, con dispositivo de riego, superficie 850 metros cuadrados.

Un puente de mano para la fábrica de benzol, capacidad aproximada 7,5 toneladas sin la vía de rodamiento.

Un aparato medidor registrador para la medida del producto.

Un dispositivo para medir la cantidad de aceite en circulación.

Dos bombas de agua fría para el enfriador indirecto de aceite, capacidad 150 metros cúbicos por hora cada una.

Las pequeñas tuberías de toda especie incluido las armaduras e instrumentos de medida, como termómetro no registrador.

Torre de carbón.—Una báscula especial para el peso del coal-carr instalada entre la torre de carbón y la batería.

Una vertedera de descargue con transportador móvil.

Una vertedera de alimentación para el transportador.

Un transportador de acero, capacidad 150 toneladas, compuesto de la cadena de acero, rodillos de acero, rodillos de engrase, baldes de acero, etcétera.

Un dispositivo de mando para la cadena.

Cuatro registros con vertederas de salida.

Una turbina de vapor, capacidad 10 caballos con herramientas y accesorios.

Una turbina de vapor, capacidad 30 caballos, con herramientas y accesorios.

Dos bombas "Duplex" para 30 metros cúbicos a la hora.

Dos bombas centrifugas de 100 metros cúbicos a la hora.

Una bomba para agua alquitranada 25 metros cúbicos a la hora.

Ciento veintiocho válvulas de humos.

Trescientas setenta toneladas de ladrillos refractarios.

Una bomba centrífuga de 600 metros cúbicos hora.

Tres plumas en hierro de montaje.

Treinta y seis ángulos de suspensión.

Ocho patascas de cuatro poleas.

Cuatro patascas de una polea.

Cuatro cabrestantes de 30 toneladas.

Quinientos metros de cadena no calibrada y accesorios como grifas de cierre, etcétera.

Una columna auxiliar para la producción de benzol bruto.

Instalación de mezcla y trituración de carbonos.

Dos mesas de cargue: dos veces las piezas mecánicas para las mesas completas; dos veces un apartador; dos mesas en hierro forjado; las vertederas fijas y móviles; dos caballetes de soporte.

Dos elevadores de cajilones: dos veces 40 metros lineales de cadena de canjilones; dos veces un dispositivo de tensión de las cadenas con polea; dos veces un dispositivo de mando; las estaciones de rodillos necesarios; una bomba de engrase.

Las transmisiones con soportes, poleas, etc.

Dos mesas de cargue; dos veces las piezas mecánicas para las mesas; dos apartadores; dos mesas de hierro forjado; las vertederas; los caballetes de soporte.

Un transportador de paletas de acero; 67 metros de cadena con rodillos; un dispositivo de puesta en marcha; un dispositivo de tensión; un dispositivo de engrase; una bomba de aire comprimido.

Dos molinos Garr con sus transmisiones.

Un transportador de paletas de acero: 31 metros de cadena con rodillos y eclises; un dispositivo de puesta en marcha; un dispositivo de tensión; dos cierres con vertederas fijas y móviles; un dispositivo de engrase; una bomba de aire.

Un transportador de células de acero: 36 metros de cadena con rodillos y accesorios; un dispositivo de puesta en marcha; un dispositivo de tensión; un dispositivo de engrase.

Un transportador de células de acero: 148 metros de cadena de rodillos y accesorios; un dispositivo de engrase; una bomba de aire comprimido.

Una mesa de distribución: una mesa de 10 metros de diámetro; las piezas mecánicas para la misma; la transmisión; dos apartadores.

Piezas de reserva: ruedas, soportes, cadenas, etc.

Un transportador metálico de bandas.

Dos deshornadoras-igualadoras con

aparato de arranque de puertas completas con su material eléctrico.

Dos vagones para el cargue de los hornos.

Dos máquinas arrancadoras de puertas con guía—cok.— 19.800 placas antiácidas de 250 por 120 por 50 milímetros.

Tres mil kilogramos de masa "Kerasolithk."

Cuatro mil doscientos kilogramos de masa "Keralith."

Treinta y cinco mil placas de 250 por 120 por 50 milímetros.

Seis mil kilogramos de masa "Keralith".

Seiscientos cuarenta y cuatro tubos 178 milímetros por 4 1/2 espesor.

Nueve mil ciento sesenta milímetros largo acero sin soldadura; cuatro tubos de 267 por 7 espesor.

Seis mil quinientos milímetros largo acero sin soldadura.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la reinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Director general de Industria.

Madrid, 6 de Marzo de 1931.—El Director general, Manuel Casanova.

Núm. 211.

I.—Petionario: Don Ramón Godó Lallana, de Barcelona.

II.—Industria: Fabricación de papel.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación de la siguiente maquinaria:

Una máquina para fabricar papel continuo de un ancho útil de papel bobinado de 2,640 metros, para marchar a una velocidad de 200 a 250 metros por minuto, siendo el ancho de tela de 2,980 metros; esta máquina se compone de: mesa de fabricación maniobrable, una caja de entrada de pasta de 460 milímetros de altura, dos tubos rociadores para evitar la espuma, tuberías de agua, etc., un aparato sacudidor, seis cajas aspirantes de plancha de latón de 300 milímetros de ancho y 3,530 metros de largo, una prensa húmeda con rodillo inferior de 600 milímetros de diámetro y superior de 700 milímetros de diámetro, dos prensa yacentes, un aspirador de fieltro, una prensa montante con rodillo inferior de 500 milímetros de diámetro con camisa de caucho y rodillos superiores de 550 milímetros de diámetro de granito, veintisiete secadores de hoja de 1,500 metros de diámetro, un cilindro refrescador de 1,500 metros de diámetro, una calandria de dos bancadas compuestas de ocho rodillos, un dispositivo para enganchar la hoja, por aire comprimido un arrollador, doce motores formando un equipo eléctrico seccional sistema Siemens-Harland para accionamiento de la máquina anterior, doce arrancadores, once reguladores especiales para mantener constante la relación del número de revoluciones entre los motores, once dispositivos de ajuste para el tiro del papel, una dinamo tacométrica, una instalación de ventilación para los motores, accesorios.

Una máquina de fabricar mandriles, bobinadora sistema Voith, una desenrolladora y una arrolladora bobi-

nadora, cuatro juegos de muelas con sus guarniciones compuestas cada una de base de lava de basalto de 2,200 metros de diámetro y 400 milímetros de altura y dos muelas movibles de lava de basalto de 1.800, 1.700 milímetros de diámetro y largo de 550 milímetros, dos aparatos transportadores de aire comprimido para el transporte de la pasta molida, con sus accesorios, una tina agitadora, doble, con sus accesorios, cinco guarniciones para pilas refinadoras, un tambor remojador, un triturador sistema Wurster, guarnición para instalación del recoge-pastas y sus accesorios, guarniciones para dos tinas del propulsor, un refinador cónico, dos depuradores, una caja de distribución de pasta, bombas para agua, para pastas, etc., tuberías para el transporte de pastas, válvulas de regulación, un tomo para rectificación de los rodillos, cuarenta y tres motores independientes con sus cuadros de distribución para accionamiento de las anteriores máquinas y un transformador trifásico en baño de aceite.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la reinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Director general de Industria.

Madrid, 6 de Marzo de 1931.—El Director general, Manuel Casanova.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20